



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

ACUERDO No. 024

(30 de Noviembre de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO DE INGRESOS MUNICIPALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, CONSTITUCIONALES, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 313 DE LA CONSTITUCIÓN, LEY 136 DE 1994, LEY 617 DE 2000, Y:

ACUERDA

TITULO I

DE LOS TRIBUTOS

CAPITULO UNICO

GENERALIDADES Y DEFINICIONES

ARTICULO 1.- Ámbito de aplicación. El presente Acuerdo establece los principios básicos y las normas fundamentales que constituyen el régimen tributario del Municipio de Convención.

ARTICULO 2.- Deber de tributar. Es deber de todas las personas, contribuir a financiar las actividades de las entidades territoriales, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan.

ARTÍCULO 3.- Obligación tributaria. La obligación tributaria sustancial se origina a favor de las entidades territoriales, y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley como hecho generador del tributo.

ARTÍCULO 4.- Sujetos Pasivos. Son sujetos pasivos de la obligación tributaria aquellas personas o conjunto de bienes a quienes, según las diversas circunstancias propuestas en la ley, el sujeto activo puede exigir un pago.

ARTÍCULO 5.- Principios del sistema tributario. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia y sus normas no serán aplicadas con retroactividad.

ARTICULO 6.- Administración y control. La administración y control de los tributos territoriales es competencia de las autoridades tributarias de esos niveles.



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

Dentro de las funciones de administración y control de los tributos se encuentran, entre otras, la fiscalización y el control, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo, el cobro y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de administración y control de los tributos que realice la administración tributaria, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

ARTÍCULO 7.- Bienes Fiscales. Para todos los efectos, las plazas de mercado y los mataderos de propiedad de la entidad territorial o municipal son bienes fiscales.

TITULO II

IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 8.- Naturaleza y hecho generador. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio y se genera por la existencia del predio, independientemente de quien sea su propietario. No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del municipio.

ARTICULO 9.- Determinación del Impuesto. Es el Concejo Municipal quien podrá establecer en sus respectivas jurisdicciones cualesquiera de los siguientes sistemas para la determinación del impuesto predial unificado:

ARTÍCULO 10.- Período gravable. El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero 1° de enero y el treinta y uno 31° de diciembre del respectivo año. El impuesto predial se causara el 1° de enero del respectivo año gravable.

ARTICULO 11.- Sujeto Activo. El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto predial unificado y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro, además de las actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTICULO 12.- Sujeto Pasivo. Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado la persona natural o jurídica, propietaria, poseedora o usufructuaria del bien inmueble.

Cuando se trate de predios sometidos a régimen de comunidad serán sujetos pasivos solidarios del gravamen los respectivos propietarios, poseedores o usufructuarios.



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

El Impuesto Predial Unificado de los bienes de propiedad de cualquier entidad estatal debe ser presupuestado y pagado anualmente al Municipio donde se hallen localizados.

En el caso del que el bien pertenezca a un patrimonio autónomo, la responsabilidad del pago recaerá en cabeza de la Sociedad fiduciaria con cargo a los recursos de patrimonio autónomo correspondiente, en el evento en que el patrimonio no tenga dineros a su favor para el cumplimiento de la obligación tributaria aquí descrita, responderá solidariamente por estas sumas de forma solidaria el fideicomitente y el beneficiario del contrato fiduciario.

Parágrafo 1. Para efectos tributarios en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

Parágrafo 2. Se entienden sujetos pasivos las entidades públicas del orden nacional y departamental, sin distinción alguna, así como las empresas industriales y comerciales del municipio y las empresas de economía mixta del orden municipal.

ARTÍCULO 13.- Base Gravable. El impuesto predial unificado se liquidará con base en el último avalúo catastral fijado o aceptado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para los predios ubicados en las zonas urbanas, suburbanas y rurales del Municipio

ARTICULO 14.- Base Presuntiva Mínima de liquidación del Impuesto Predial. El Municipio podrá establecer una base presuntiva mínima de liquidación del impuesto predial unificado a los sujetos pasivos del mismo, cuando los predios objeto del tributo carezcan de avalúo catastral.

Para efectos de la determinación de la base presuntiva mínima de liquidación del impuesto predial, el Gobierno Municipal tendrá en cuenta los parámetros técnicos por área, uso y estrato; una vez se establezca el avalúo catastral al contribuyente se le liquidará el impuesto conforme con las reglas generales.

ARTÍCULO 15.- Ajuste Anual de la Base. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente, de acuerdo a lo dispuesto por el Gobierno Nacional

El ajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o actualizado, por la autoridad catastral o quien haga sus veces, en el año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 16.- Tarifas. La tarifa del Impuesto Predial Unificado, será entre el seis (6x 1000) y el diez por mil (10 x 1.000), según el estrato excepto en el caso de predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados, en cuyo caso podrán aplicar tarifas superiores, acorde con el área del veinticinco por mil (25 x 1000).



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

La estratificación socioeconómica a emplear para determinar las tarifas del impuesto en los inmuebles residenciales será la legalmente adoptada mediante decreto por el alcalde para el cobro de los servicios públicos domiciliarios.

Para tal efecto, las estratificaciones de fincas y viviendas dispersas en la zona rural deberán adoptarse antes del 31 de Diciembre de 2014. Las estratificaciones urbanas y de centros poblados continuarán vigentes hasta el 31 de Diciembre de 2014, cuando se adoptarán empleando las nuevas metodologías que con seis (6) meses de antelación suministrará el Departamento Nacional de Planeación.

A los predios ubicados en suelos de expansión urbana y rural o a los predios ubicados en suelos clasificados como suburbanos o rurales se les podrán aplicar las tarifas que se establezcan para el sector urbano y rural.

Predios Urbanos Edificados

Vivienda.

Estrato 1	8x1000
Estrato 2 y 3	10x1000
Predios Rurales	6x1000

Parágrafo. La Secretaria de Planeación e infraestructura establecerá, de acuerdo con el Plan Integral de Desarrollo, aprobado por el Concejo, cuales predios tienen la calidad de lotes urbanizables, no urbanizados y edificables, no edificados y comunicará, tal relación a la Secretaria de Hacienda Municipal a fin de de que tal dependencia comunique a su vez a los interesados y les aplique la tarifa del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 17.- Revisión del Avalúo. El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, y deberá aportar la respectiva resolución expedida por esa entidad, dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral; contra la cual procederán por la vía gubernativa, los recursos de reposición y apelación.

ARTÍCULO 18.- Mejoras no Incorporadas. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, el valor del predio, las mejoras, la fecha de adquisición y terminación para que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como el avalúo catastral del inmueble.

ARTÍCULO 19.- Determinación del Impuesto. El monto del impuesto se establece mediante la multiplicación del avalúo por la tarifa correspondiente y dividiendo luego entre mil (1.000).



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

ARTICULO 20.- Pago del Impuesto Predial Unificado. El pago del impuesto predial unificado y la sobretasa al medio ambiente lo harán los contribuyentes dentro de los seis (06) primeros meses del año en las oficinas de la Secretaria de Hacienda Municipal.

Para realizar cualquier clase de desenglobe del predio, debe expedirse el respectivo paz y salvo por concepto del Impuesto predial unificado de la totalidad del predio.

ARTICULO 21.- Límite del impuesto a pagar. Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial del año anterior. La limitación aquí prevista no se aplicará cuando existan mutaciones en el inmueble, ni cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

ARTÍCULO 22.- Incentivos tributarios por pronto pago. El municipio por iniciativa establecerá los incentivos conforme a la normatividad aplicada y presentará anualmente al Concejo Municipal el monto y plazo de los incentivos de pagos.

Parágrafo 2. Estos incentivos tributarios no se aplican sobre obligaciones de vigencias anteriores.

ARTICULO 23.- Impuesto Predial para los Bienes en Copropiedad. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTICULO 24.- Exenciones al Impuesto Predial Unificado. Están exentos al impuesto predial unificado en el Municipio de Convención.

- a. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de la comunidad religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares.
- b. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares.

Parágrafo. Las demás propiedades de las iglesias no mencionadas en los numerales a y b serán gravadas en la misma forma que las de los particulares

- c. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- d. Los bienes de Propiedad del Municipio o sus establecimientos públicos.
- e. Las tumbas y bóvedas de los cementerios
- f. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la Nación ni por las entidades territoriales.



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

- g. Están exentos del pago del impuesto predial unificado aquellos predios que han sido declarados, como reserva forestal, en los términos que para el efecto establezca el Gobierno Nacional y Municipal.

ARTICULO 25.- Predios por construir en proceso de construcción. En el caso de los predios urbanos que a primero de enero del respectivo año gravable tuvieren reglamento de propiedad horizontal o escritura de reloteo y que se hallen debidamente inscritos en la respectiva oficina de registros públicos, deberá pagar el impuesto predial por cada unidad.

Las unidades cuya construcción no se hubiere iniciado o una vez iniciadas no se hubiesen terminado, liquidarán el impuesto, teniendo en cuenta el valor catastral del predio matriz objeto de la propiedad horizontal o reloteo, al cual se le aplicará el coeficiente de propiedad que corresponda a la respectiva unidad.

ARTICULO 26.- Compensación por Resguardos Indígenas. Con cargo al presupuesto nacional, la Nación girará anualmente, a los municipios y distritos en donde existan resguardos indígenas, las cantidades que equivalgan a lo que dejen de recaudar por concepto del Impuesto Predial Unificado, según certificación del respectivo Tesorero Municipal o Distrital. La Nación efectuará el giro con fundamento en los catastros formados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o quien haga sus veces.

SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 27.- Sobretasa al Medio Ambiente. En la facturación del impuesto predial unificado se incluirá el cobro de la sobretasa al medio ambiente la cual será equivalente al uno punto cinco por mil (1.5×1000) sobre el avalúo catastral, con destino a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR), la cual deberá cancelar el contribuyente junto con el impuesto predial, en las mismas oportunidades y condiciones establecidas para éste tributo.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO UNIFICADO

ARTICULO 28.- Impuesto de Industria y Comercio Unificado. Es el cobro de los impuestos de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, el cobro se denominara Industria y comercio unificado.

ARTÍCULO 29.- Hecho Generador. Constituye hecho generador del impuesto de industria y comercio unificado la obtención de ingresos por la realización de actividades industriales, comerciales, y de servicios, que se ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones distritales y Municipales, directa o indirectamente, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 30.- Actividades Gravadas. Son actividades gravadas las industriales, las comerciales, y las de servicios, incluidas las actividades financieras.



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes, y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por esta ley como actividades industriales o de servicios.

Son actividades de servicios toda tarea, labor o trabajo ejecutado por personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, empresas unipersonales, y demás entidades de derecho público o privado, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

Son actividades de servicios:

- Expendio de bebidas, comidas y licores
- Restaurantes
- Cafés, heladerías
- Moteles, hostales, hoteles, apartamentos turísticos, amoblados y residencias
- Transporte terrestre
- Agencias de viajes
- Aparcaderos
- Intermediación comercial como corretaje, comisión, mandatos
- Servicios de publicidad y medios de comunicación
- Clubes sociales
- Sitios de recreación
- Salones de belleza y peluquerías
- Servicios funerarios
- Talleres de reparación eléctrica y reparación mecánica
- Automobiliarias y afines, montallantas y diagnosticentros
- Lavado de vehículos
- Engrase y cambiadero de aceite
- Lavanderías y tintorerías
- Salas de cine
- Arrendamiento de películas y reproducciones de audio video
- Compraventa, administración y arrendamientos de bienes inmuebles
- Servicio de consultorio profesional o a través de sociedades regulares o de hecho
- Servicios Públicos
- Servicios de bodegaje y almacenamiento de cualquier naturaleza
- Servicios publicidad
- Interventoría y Consultoría
- Construcción y urbanización
- Radio y televisión



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

- Actividades financieras
- Las demás que se definan dentro de este grupo

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio unificado.

ARTÍCULO 31.- Prohibiciones. Continúa prohibido gravar con el impuesto de industria y comercio unificado, las siguientes actividades:

- a. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, siempre y cuando sea realizada en predios rurales, sin que se entiendan dentro de ésta la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- b. La producción nacional de artículos destinados a la exportación;
- c. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando estén sujetas al pago de regalías o participaciones para el municipio o distrito.
- d. Los servicios prestados por los establecimientos educativos públicos de propiedad de la nación, los departamentos, los distritos o los municipios, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro y los partidos políticos, siempre y cuando las entidades señaladas en este inciso, no realicen actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes de su objeto, en cuyo caso serán sujetos del impuesto en relación con esas actividades.
- e. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervengan más de cinco personas, simultáneamente.
- f. Las actividades comerciales y de servicios que por mandato legal deban realizar la Nación, los Establecimientos Públicos Nacionales, las Superintendencias y las Unidades Administrativas Especiales del orden Nacional.

ARTÍCULO 32.- Sujeto Activo. El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de industria y comercio unificado y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTICULO 33.- Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, empresas unipersonales, patrimonios autónomos, y demás entidades de derecho público o privado, incluidas las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, que realicen el hecho generador del impuesto.



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

ARTÍCULO 34.- Causación y Período gravable. El período gravable del impuesto de industria y comercio unificado es bimestral, así enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre; noviembre-diciembre.

Los obligados a declarar, presentarán su declaración en los formularios que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los plazos que la misma determine.

ARTÍCULO 35.- Base Gravable. La base gravable del impuesto de industria y comercio unificado, está constituida por la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el respectivo período gravable en el ejercicio de las actividades gravadas, con exclusión de los correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, ventas de activos fijos, exportaciones, subsidios, así como las devoluciones, rebajas y descuentos.

Los rendimientos financieros obtenidos de la actividad industrial, comercial o de servicios forman parte de la base gravable y se les aplicará la tarifa correspondiente a la actividad de la que se derivan.

ARTÍCULO 36.- Bases Gravables Especiales. En los casos que se detallan a continuación se seguirán las siguientes reglas:

1. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán el impuesto de industria, comercio y avisos, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.
Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontarán las sobretasas y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. La base gravable es del 10%.
2. Para los sujetos pasivos que realicen actividades de intermediación, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.
3. Para las empresas promotoras de salud –EPS-, las Instituciones prestadoras de servicios –IPS-, las Administradoras de Riesgos Profesionales –ARP- y las administradoras del Régimen Subsidiado –ARS-, la base gravable esta constituida por el total de ingresos propios, cuyas actividades no se encuentren excluidas.
4. Para las empresas de servicios públicos domiciliarios la base gravable será el valor promedio mensual facturado
5. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable son los ingresos promedios obtenidos en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación. La base gravable será del 10%.
6. En las actividades de transporte de gas combustible, la base gravable son los ingresos promedios obtenidos en la puerta de ciudad del municipio o distrito en la cual se entrega el producto al distribuidor.



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

7. La generación de energía eléctrica, continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la ley 56 de 1981.
8. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio unificado sobre los ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
9. Los usos del suelo y destino, en el sector urbano y rural, (Exploraciones o explotación minera o de hidrocarburos)

ARTICULO 37.- Base gravable para el sector financiero. La base impositiva para la cuantificación del impuesto a las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador se establecerá de la siguiente manera:

1. Para los establecimientos de crédito, las sociedades de capitalización, las compañías de financiamiento comercial, las sociedades de servicios financieros y demás establecimientos de crédito, con exclusión de los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del bimestre descrito en el Plan Único de Cuentas del sector financiero a excepción de los ingresos producto de la valoración a precios de mercado.

Parágrafo 1. Para efectos del control del recaudo, la Superintendencia Bancaria informará al Municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base descrita en este artículo, correspondiente a los seis bimestres del año anterior.

ARTÍCULO 38.- Tarifas. La tarifa fijada por el Concejo Municipal estará dentro de los siguientes rangos:

1. Para las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador es el diez (10) por mil.
2. Para las demás actividades se establecerá una tarifa entre el cuatro (4) por mil y hasta el diez (10) por mil

PARAGRAFO. En ningún caso, los mismos ingresos de un contribuyente serán gravados con el Impuesto de Industria y Comercio unificado, más de una vez, por el mismo u otros municipios o distritos.

ARTÍCULO 39.- Obligaciones de los Sujetos Pasivos. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio unificado de que trata este capítulo, deberán cumplir entre otras, las siguientes obligaciones:

- a. Registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio de la actividad gravada, informando los establecimientos y municipios donde ejerzan las respectivas actividades.
- b. Presentar declaración del impuesto, aún cuando en el respectivo período no haya obtenido ingresos.



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

- c. Informar cuando ocurra el cese de actividades a la Secretaría de Hacienda Municipal y comunicar a la autoridad tributaria territorial cualquier novedad que pueda afectar el registro de la actividad.

ARTÍCULO 40.- Deducciones. Se pueden descontar de la base gravable:

1. El Monto de las devoluciones y descuentos, pie de factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - 2.1. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta
 - 2.2. Que el activo sea de naturaleza permanente
 - 2.3. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de su actividad.
3. El monto de los subsidios percibidos (CERT)
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente
6. Las donaciones recibidas y la cuotas de sostenimiento
7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones
8. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación, según normas contables y de la superintendencia de Sociedades, se gravarán cuando sean decretados
9. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles

Parágrafo. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o de prohibido gravamen.

ARTICULO 41.- Requisitos para la procedencia de las exclusiones de la base gravable. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

- a. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor o copia auténtica del mismo
- b. Certificación expedida por la sociedad comercializadora internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento del embarque, cuando la exportación la efectuó la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documentos anticipado de exportación DAEX, de que trata el artículo 25 del decreto 15129 de 1984.

ARTÍCULO 42.- Requisitos para excluir de la base gravable ingresos percibidos fuera del Municipio de Convención. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del municipio, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizados fuera, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de ventas, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos tales como los recibidos de pago de estos impuestos en otros municipios. En el caso de actividades industriales ejercida en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitios de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTICULO 43.- Gravamen a las Actividades de Tipo Ocasional. Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio unificado, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en la jurisdicción del Municipio de Convención es igual o inferior a un año, estas actividades deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en el Estatuto.

Parágrafo 1. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresas realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de las tarifas correspondientes, previo denuncia de los ingresos gravables ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

Parágrafo 2. Las actividades ocasionales serán grabadas por la Secretaría de Hacienda Municipal de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por esta secretaría.

**CONCEJO MUNICIPAL**

CONVENCIÓN N. DE. S.

TARIFAS

ARTÍCULO 44.- Tarifas para la Actividad Industrial. A las actividades industriales se les liquidará el gravamen de industria y comercio de acuerdo a las siguientes tarifas

CODIGO	DESCRIPTOR	TARIFA
101	Producción de alimentos, excepto bebidas, producción de calzado y vestido	5x1000
102	Fabricación de productos primarios de hierro y acero, fabricación de material de transporte	7x1000
103	Demás actividades industriales	10x1000

ARTÍCULO 45.- Tarifas para la Actividad Comercial. A las actividades comerciales se les liquidará el gravamen de industria y comercio de acuerdo a las siguientes tarifas

CODIGO	DESCRIPTOR	TARIFA
201	Venta de alimentos y productos agrícolas en bruto, venta de textos escolares y libros (incluyendo cuadernos escolares) venta de drogas y medicamentos	4x1000
202	Venta de madera y materiales para construcción, venta de automotores (incluidas motocicletas)	10x1000
203	Venta de cigarrillos y licores, venta de combustible derivados de petróleo y venta de joyas	10x1000
204	Expendio de carnes y salsamentarías	5x1000
205	Venta de insumos agropecuarios	10x1000
206	Demás actividades comerciales	10x1000

ARTÍCULO 46.- Tarifas para la Actividad Servicios. A las actividades de servicios se les liquidará el gravamen de industria y comercio de acuerdo a las siguientes tarifas

CODIGO	DESCRIPTOR	TARIFA
301	Transporte, publicación de revistas libros y periódicos, radiodifusión y programación de televisión	8x1000
302	Servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores y prestación de películas	10x1000
303	Servicios de Restaurantes, cafetería, fuentes de soda	6x1000
304	Servicios de hotel y hospedaje	6x1000
305	Bar, discoteca y billiars, servicios de motel, amoblados y similares, servicios de casa de empeños, servicios de vigilancia	10x1000
306	Centros médicos, laboratorios y similares	10x1000
307	Servicios públicos de telefonía, telegrafía, fax, servicio público de energía eléctrica	10x1000
308	Servicio de peaje y compañías aseguradores	10x1000
309	Demás actividades servicio	10x1000



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

Parágrafo. Aquellas actividades que por sus características especiales no puedan ser ubicadas en forma específica, como industriales, comerciales o de servicios, pagarán una tarifa del diez por mil (10x1000).

ARTÍCULO 47.- Concurrencia de Actividades. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades ya sean comerciales, industriales de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que conformidad con lo previsto en el presente estatuto correspondan diversas tarifas, determinarán la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 48.- Registro. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio unificado estarán obligados a registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los quince (15) días siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio suministrando los datos que exija la Secretaría de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida dicha dependencia.

Parágrafo 1. La Secretaría de Hacienda podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario municipal. (DIAN, cámara de comercio, etc.)

Parágrafo 2. Los contribuyentes actuales del impuesto de industria y comercio unificado en el Municipio, que a la fecha de expedición de este Acuerdo no se encuentran inscritos, estarán obligados a inscribirse en el registro liquidándose las correspondientes sanciones por inscripción extraordinarias.

ARTÍCULO 49.- Cese de Actividades. Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría de Hacienda el cese de su actividad gravable.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

- a. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda Municipal o diligenciar el formato del RIT (Registro de información tributaria), informando el cese de actividades.
- b. No registrar obligaciones o deberes por cumplir
- c. Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique

Parágrafo 1. Los adquirentes por traspaso de un negocio que desarrolle una actividad gravada, son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio.

Parágrafo 2. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de industria y comercio unificado, deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente,

ARTÍCULO 50.- Cruce de Información. LA administración Municipal a través de la Secretaria de Hacienda y obrando de conformidad con el artículo 53 de la ley 55 de 1985, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuesto y aduanas nacionales – DIAN o viceversa, información sobre actividades comerciales y declaraciones presentadas por los contribuyentes, en materia de impuesto de renta e impuesto al valor agregado (IVA).

ARTÍCULO 51.- Cambios. Todo cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Secretaria de Hacienda municipal, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

- a. Solicitud por escrita dirigida a la Secretaria de Hacienda Municipal o diligencia el formato del RIT, informando el cambio
- b. Certificado de Cámara de Comercio.

ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL

ARTÍCULO 52.- Actividades del Sector Informal. Son objeto del impuesto todas las actividades comerciales o de servicios ejercidos en puestos estacionario o ambulantes ubicados en parques, vías, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicas.

- **VENTAS AMBULANTES.** Son aquellas que se efectúan recorriendo las vías y lugares de uso público.
- **VENTAS ESTACIONARIAS.** Son las que se efectúan en sitios previamente demarcados y autorizados por funcionarios competentes.

ARTICULO 53.- Pago sector Informal. Quienes ejerzan actividades de manera informal deberán sujetarse a las reglas generales del impuesto de industria y comercio unificado, para lo cual tiene un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la publicación del presente Acuerdo o dos meses contados a partir del inicio de actividades.

De no efectuarse la regularización de los informales, estos están obligados a contribuir de forma mensual en un valor igual a tres (3) UVT, pago que deberá ser cancelado ante la Tesorería Municipal en el formato que se expida para el efecto y que de forma necesaria se exigirá por la autoridad Policía Nacional para conceder la autorización de desarrollar actividades informales en jurisdicción de Convención.

El anterior tributo, se cobrará sin perjuicio de las tasas que por ocupación de espacio público se puedan generar.



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

CAPITULO III

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 54.- Hecho generador. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento, está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

Cuando se habla de valla, debe entenderse como cualquier medio masivo de comunicación con igual o superior área a la indicada, destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público.

En todo caso se genera el impuesto cuando la autoridad competente del Municipio conceda autorización para colocar o instalar vallas en la jurisdicción del Municipio de Convención.

PARÁGRAFO. No se considera publicidad visual exterior los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 55.- Causación. El impuesto se causa en el momento de exhibición o colocación de la publicidad.

ARTÍCULO 56.- Sujetos activos. El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto a la publicidad visual exterior. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 57.- Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

ARTÍCULO 58.- Base gravable. Está constituida por el costo de la publicidad anunciada.

ARTÍCULO 59.- Período Gravable. Está constituido por el número de días que dure exhibida o colocada la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 60.- Tarifas. Las tarifas del impuesto de publicidad visual exterior se expresa en salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) y para la determinación de las tarifas de este impuesto se tendrá en cuenta las siguientes reglas:



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

CLASE DE VALLAS, PANCARTAS, PASACALLES, PASAVIAS, CARTELES, ANUNCIOS, LETREROS, AVISOS O ANALOGOS	TARIFAS
Menos de ocho metros cuadrados por mes o fracción	6 SMDLV
Entre ocho y diez metros cuadrados (8 y 10 m2) por mes o fracción	10 SMDLV
Más de diez metros cuadrados (10 m2) por mes o fracción	15 SMDLV

PARÁGRAFO 1. El valor que resulte de aplicar la tarifa a la base gravable se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

PARÁGRAFO 2. El período mínimo gravable será de un día y el máximo el equivalente a un año por vigencia.

ARTÍCULO 61.- Liquidación y Pago del impuesto. El impuesto sobre Publicidad Exterior se liquidará por la autoridad tributaria y se pagará en la tesorería o entidad financiera autorizada para tal fin, previo al registro de la publicidad establecido en la Ley 140 de 1994. Los sujetos pasivos del impuesto deberá cancelar el impuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento del registro por parte de la Secretaría de planeación, en los formularios que para el efecto adopte la Secretaria de hacienda.

ARTÍCULO 62.- Control. La Secretaría de Planeación, deberá remitir mensualmente a la Secretaria de Hacienda la información relativa a los registros autorizados para la colocación de vallas.

ARTÍCULO 63.- Norma transitoria. Quienes tengan vallas colocadas en el Municipio en los términos aquí establecidos y a la fecha de expedición del presente Acuerdo no tengan los permisos correspondientes para la instalación de la valla, tendrán un (1) mes, contados a partir de la expedición del presente Acuerdo, para regular la valla colocada y cancelar el correspondiente impuesto.

Así mismo, quienes tengan instaladas vallas de forma regular en Jurisdicción del Municipio de Convención, deberán cancelar el impuesto una vez se venza el plazo del permiso concedido.

En el evento de no haberse establecido plazo en la autorización de la colocación de la valla, se contará el término de un (1) año, contado a partir de la concesión de la autorización o de la última prórroga.

En todo caso no puede haber valla instalada en la jurisdicción del Municipio de Convención, que tenga un plazo de instalación que supere un año a la expedición de este acuerdo y que no haya cancelado el correspondiente tributo.

ARTÍCULO 64.- Permiso Previo. La colocación de avisos y vallas en lugares públicos, o la generación de propaganda por cualquier medio de comunicación al público en el Municipio, requiere de permiso previo de la Secretaría de Planeación. Los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades,



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

deberán someterse a los requisitos estipulados por las normas que a éste respecto establezca el Municipio.

ARTICULO 65.- Cumplimiento de normas sobre espacio público. Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, los contribuyentes del Impuesto sobre Publicidad Exterior deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, Ley 9° de 1989, Ley 388 de 1997, Ley 75 de 1986, Decreto 1333 de 1986, Decreto 3070 de 1983 y demás normas que las adicionen o modifiquen.

CAPITULO IV TARIFAS RELACIONADAS CON EL DEGUELLO GANADO

DERECHOS DE CORRAL GANADO MAYOR

ARTÍCULO 66.- Hecho Generador: Lo constituye el servicio prestado ó derecho a un corral ya sea para cuarentena, venta o exhibición.

ARTÍCULO 67.- Sujeto Activo. El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de Matadero Municipal – Derecho de corral de ganado mayor y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 68.- Sujeto Pasivo: Es el comprador del semoviente, ya sea ganado mayor ó menor.

ARTÍCULO 69.- Base Gravable: Lo constituye el espacio ocupado por cada uno de los semovientes dentro del corral asignado.

ARTICULO 70.- Tarifa: La tarifa a cobrar es de 1/3 del salario mínimo diario vigente el primer día por cada animal y tendrá un período de gracia 5 días, posteriormente se cobrará por cada animal el 50% del valor antes mencionado diariamente, y 1/4 de salario mínimo diario vigente para Ganado menor.

DERECHO DE BÁSCULA

ARTICULO 71 Hecho Generador: Es el derecho que debe pagar cada res ó semoviente por el servicio del pasaje.

ARTÍCULO 72 Sujeto Activo: El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de báscula y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 73.- Sujeto Pasivo: Es el solicitante del respectivo servicio

ARTÍCULO 74.- Base Gravable: Lo constituye el servicio de báscula que se preste por el pesaje en las instalaciones del matadero municipal.

ARTÍCULO 75.- Tarifa: La tarifa a cobrar es de 1/4 de salario mínimo diario vigente por el pesaje de cada res.

DERECHO A TRANSPORTE

ARTÍCULO 76.- Hecho Generador: Es el servicio por trasladar las canales a los diferentes expendios de carne, ya sean a otras ciudades.

ARTÍCULO 77.- Sujeto Activo. El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el Derecho a transporte y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 78.- Sujeto Pasivo: Es el expendedor de carne.

ARTÍCULO 79.- Base Gravable: Lo constituye el traslado de cada semoviente cada parte solicitada por el Expendedor de carne.

ARTÍCULO 80.- Tarifa: la tarifa a cobrar es de 1/2 salario mínimo diario legal vigente por cada res.

GANADO MENOR

ARTÍCULO 81.- Tarifas: Por los servicios de examen, sacrificio y transporte del ganado Menor se cobrará el cuarenta por ciento (40%) de las tarifas del ganado Mayor.

ARTÍCULO 82.- Demás Ganado Menor: Facúltese al Alcalde Municipal para establecer mediante Decreto las tarifas correspondientes al resto de ganado menor, por los derechos Municipales y demás impuestos a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 83.- Responsabilidad del empleado del Matadero: La persona encargada del matadero que permita el sacrificio de ganado mayor o menor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

Las personas naturales o jurídicas que no cancelen los impuestos y servicios se le aplicarán las sanciones previstas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 84.- Requisitos para el Sacrificio: El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero:

1. Visto bueno de salud pública
2. Licencia de la Alcaldía
3. Guía de degüello
4. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o herretes registrados en la Alcaldía o registrada en el respectivo bono de venta o guía de movilización.

ARTÍCULO 85.- Guía de Degüello: Es la autorrealización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTÍCULO 86.- Requisitos para la expedición de la guía de degüello: Los requisitos para la expedición de guía de degüello son:

1. Presentación del certificado de sanidad que permite el consumo humano.
2. Constancia de pago del impuesto

ARTICULO 87.- Relación: La persona encargada del matadero presentará mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de los animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 88.- Ajuste de Tarifas: Se deberá tener en cuenta lo incrementados del precio del kilo de carne al público. El Alcalde Municipal mediante decreto, establecerá las respectivas tarifas año a año.

CAPITULO V

IMPUESTO DE DELINEACION O CONSTRUCCION URBANA

ARTICULO 89.- Definición: El impuesto de delineación o construcción urbana es el acto administrativo por el cual la autoridad competente autoriza la construcción o demolición de edificios y la urbanización o parcelación en las áreas urbanas, Suburbanas o rurales con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes.

La entidad competente, en las zonas donde lo estime conveniente, podrá expedir la Licencia o permiso con la sola radicación de la información que requiera para el efecto, cuando, previamente haya expedido a solicitud del interesado la delineación urbana del predio correspondiente y este haya recibido.



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1400 de 1984, (Código de Construcciones Sismo resistentes) la entidad competente con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructurales, sin perjuicio de que el titular pueda iniciar las obras que contemple el proyecto.

PARAGRAFO 1. Cuando la entidad competente, utilice el procedimiento descrito en el presente artículo, no habrá lugar a la aprobación de los planos urbanísticos o arquitectónicos.

PARAGRAFO 2. Cuando se utilice el procedimiento descrito en los incisos segundo y tercero del presente artículo, la licencia se expedirá con base en la delineación urbana correspondientes, si esta fuere expedida dentro de los doce (12) meses anteriores a la solicitud de la licencia.

ARTICULO 90.- Permisos: Es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la ampliación, modificación, adecuación y reparación de edificaciones localizadas en el área urbana, suburbana o rural, se hará con base en las normas especificaciones técnicas vigentes.

ARTICULO 91.- Obligatoriedad de la Licencia y/o Permiso: Toda obra que se delante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencia en las urbanas y rurales del Municipio de Convención, deberá contar con la respectiva licencia y/o permiso de construcción la cual se solicitará ante la oficina de Planeación Municipal.

ARTICULO 92.- De la Delineación: Para obtener las licencias de construcción, es requisito indispensable de delineación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal y esta tendrá un costo al 1,5 de un salario mínimo diario legal vigente.

ARTICULO 93.- Tarifa: La tarifa para la expedición de licencias de construcción y urbanismo se calculará bajo la aplicación de la siguiente formula.

- E = ai + Qbi +c +p
- E= Valor de la Licencia
- A= Cargo fijo
- i= Tipo de construcción
- b= Tarifa por metro cuadrado
- Q= Area en metros cuadrados

SMDLV = Salarios mínimos diarios legales vigentes

TIPODE CONSTRUCCION	CARGO FIJO (A) SMDLV	CARGO VARIABL E (B)	CONCEPTO DE NORMAS Y URBANISMO, PARAMENTACION Y USOS CONFORME	VISTO BUENO PROPIEDA D HORIZON	NOMCLATU RA Y NOTIFICACION A VECINOS
---------------------	-------------------------	---------------------	---	--------------------------------	--------------------------------------



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

			DE SUELO (C) SMDLV	TAL (D) SMDLV	(E) SMDLV
ESTRATO 1	0,75	2% CF	0,75	1	0,8
ESTRATO 2	0,75	2.5% CF	0,75	1,5	0,8
ESTRATO 3	0,75	3% CF	1	1,75	0,8
COMERCIAL	2,5	1,5% CF	1,5	1,75	0,8
INSTITUCIONAL	2,5	2% CF	1,5	1,75	0,8
AREA RURAL USO RECREACIONAL	2,5	2% CF	1,5	1,75	0,8
AREA RURAL USO VIVIENDA	0,75	3% CF	0,8	1	0,8

Parágrafo 1. Las anteriores tarifas se reajustarán anualmente de acuerdo al porcentaje del aumento del salario mínimo legal establecido por el gobierno nacional.

Parágrafo 2. Para el cobro de la aprobación de propiedades horizontales se tendrá en cuenta el valor de la columna (d)

Parágrafo 3. Quienes soliciten aprobación de reglamento horizontal y no posean licencia de construcción deberá llenar los requisitos para licencia y cancelar el respectivo impuesto.

ARTICULO 94: Requisitos Básicos de la Licencia de Construcción. Para obtener la licencia de construcción el interesado deberá presentar únicamente los siguientes documentos:

1. Copia del folio de matrícula inmobiliaria del predio por urbanizar o construir, expedida con anterioridad no mayor de cuatro (4) meses de la fecha de solicitud. Si el propietario fuere persona jurídica deberá adjuntar certificado de existencia y representación legal expedida con anterioridad no mayor a cuatro (4) meses.
2. Copia del recibo de pago del impuesto predial en el que figure la nomenclatura alfanumérica del predio.
3. Identificación y localización del predio
4. Licencia ambiental
5. Copia heliográfica del proyecto
6. Copia heliográfica de los cálculos estructurales
7. Un juego de la memoria de los cálculos estructurales, de los estudios de suelos y planos estructurales, que sirvan para determinar la estabilidad de la obra.
8. Parámetro y certificado de uso.

ARTÍCULO 95.- Obras sin Licencia de Construcción: En caso que no una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en este estatuto.

En caso que amenace ruina o no cuente con el trámite, pero si es obviado el requisito, una vez esté construido el predio pagará a parte del valor de la licencia una multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

ARTÍCULO 96.- Efectos y vigencia de las licencias: Las licencias tendrán una duración de veinticuatro (24) meses, prorrogables por una sola vez hasta por doce (12) meses, contados a partir de su entrega. Las licencias y los permisos señalarán plazos para iniciar y ejecutar la obra autorizada, salvo cuando se trate de proyectos que contemplen la ejecución por etapas, caso en el cual se podrán otorgar prórroga adicionales siempre y cuando se solicite esta con anterioridad al vencimiento de la licencia.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendarios anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que se compruebe la iniciación de la obra.

PARAGRAFO 1. No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutora por el vencimiento del término de la misma o cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que la entidad territorial destine para los fines previstos en el artículo 10 de la ley 9 de 1989. En estos eventos el interesado deberá tramitar una nueva licencia.

PARAGRAFO 2. En los eventos en los cuales la obra no alcance a ser concluida por causas no imputable al constructor, los términos previstos en el inciso anterior podrán prorrogarse, siempre y cuando se demuestre previamente dicha circunstancia.

PARAGRAFO 3. La licencia recae sobre el inmueble y producirá todos sus efectos aun cuando este sea posteriormente desenglobado, segregado o enajenado a un tercero.

PARAGRAFO 4. La licencia surtirá efectos sólo para realizar las obras urbanísticas o arquitectónicas previstas en el proyecto radicado.

No se podrá imponer condiciones resolutorias causales de extinción u obligaciones distintas a las previstas en la ley.

ARTICULO 97: Comunicación a los vecinos: La solicitud de la licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citarán para que puedan hacer parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 14 y 35 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 98: Notificación a vecinos: El acto administrativo por el cual se concede o modifica la Licencia será notificado personalmente a su titular y a los vecinos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso administrativo, del decreto ley 01 de 1989. La parte resolutive será publicada en un período de amplia circulación en el Municipio o en cualquier otro medio de comunicación social, hablando o escrito, por cuenta del interesado. Para que surta sus efectos respecto de terceros en los términos previstos en el artículo 65 de Ley 9ª de 1989.

PARAGRAFO 1. En el caso administrativo que conceda una licencia o un permiso se dejará constancia expresa acerca de la existencia o disponibilidad definida de los servicios públicos, de conformidad con el artículo 41 de la ley 3 de 1991.



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

PARAGRAFO 2. Para todos los efectos legales previstos en este capítulo, se entiende por vecinos a los propietarios, a los poseedores y a los tenedores de todos los predios colindantes sin distinción alguna.

PARAGRAFO 3. En el caso de inmuebles colindantes sometidos al régimen de propiedad horizontal bastara con notificar personalmente, en los términos previstos en el presente artículo, el administrador quien actúa en representación de la persona jurídica constituida por los propietarios. En todo caso debe ser el representante legal.

ARTÍCULO 99. Cesión obligatoria: Es la enajenación gratuita de tierras a favor y en contra del Municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

ARTÍCULO 100. Titulares de las licencias y permisos: Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación los propietarios de los respectivos inmuebles. De la licencia de construcción y de los permisos, los propietarios y los poseedores de inmueble que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe.

No serán titulares de una licencia o de un permiso, los adquireres de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de una licencia o de un permiso.

La expedición de la licencia o del permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio ni las características de su posesión.

La expedición de una licencia no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio sobre la titularidad de su dominio, ni sobre las características de su posesión. Esta constancia se hará por escrito en la respectiva licencia.

ARTÍCULO 101. Cumplimiento de obligaciones: El titular de la licencia o permiso deberá cumplir con las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas que se deriven de ella, y responderá por los perjuicios causados a terrenos, con motivo de la ejecución de las obras.

ARTÍCULO 102. Revocatoria de la licencia y del permiso: La licencia y el permiso crean para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.

ARTÍCULO 103. Ejecución de las obras: Las ejecución de la obra podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTICULO 104. Control y vigilancia: Corresponden al Alcalde directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control, durante la ejecución de las obras



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

con el fin de asegurar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo resistentes, sin perjuicio de las facultades atribuidas al funcionario del Ministerio Público y de las veedurías, en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses de la sociedad en general y los intereses colectivos.

ARTICULO 105. Transferencias de las zonas de cesión de uso público: la transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de la escritura pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículo 3 y 4 del decreto 1380 de 1972.

ARTICULO 106. Determinación del impuesto para las zonas de asentamientos subnormales: Los propietarios de estos predios deberán solicitar un permiso para la construcción de vivienda popular expedido por la Oficina de Planeación Municipal por un valor de un mil (1000) pesos. La oficina de Planeación prestará la orientación técnica y cumplimiento de los parámetros de construcción.

ARTÍCULO 107.- Licencia Conjunta: En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

ARTÍCULO 108.- Solicitud de nueva licencia: Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar substancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

ARTICULO 109.- Prohibiciones: Prohíbese la expedición de la licencias de construcción, permiso de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo.

ARTÍCULO 110.- Sanciones: El Alcalde aplicará las sanciones establecido en el presente Estatuto a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la autoridad competente.

Parágrafo. La multas se impondrán hasta por tres veces consecutivas, si al cabo de estas el infractor no subsana la violación dela norma, adecuándose a ella, el Alcalde procederá a la suspensión inmediata de la respectiva licencia de construcción.

ARTICULO 111.- Anticipo del impuesto de Delineación Urbana. El contribuyente estará obligado a liquidar y pagar un anticipo del impuesto de delineación urbana, previo al momento de la expedición de la licencia, o del inicio de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obra o construcción, en caso de haber omitido la obligación de solicitar la licencia, equivalente al ochenta por ciento (80%) del impuesto que resulte



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

de aplicar la tarifa establecida al valor correspondiente al presupuesto de la obra.

La Administración Tributaria Municipal podrá determinar oficialmente la iniciación de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obra o construcción cuando se realicen obras preliminares de construcción tales como encerramientos, demolición de construcción existente o descapote del lote, o cuando compruebe la existencia de otras circunstancias que permitan inferir la misma.

ARTÍCULO 112.- Declaración y pago del Impuesto. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la obra, el contribuyente deberá liquidar y pagar el impuesto definitivo, presentando una declaración con liquidación privada que contenga el cien por cien (100%) del impuesto a cargo, la imputación del impuesto pagado como anticipo y las sanciones e intereses a que haya lugar.

El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de la obra o construcción.

La falta de pago del total de los valores por impuesto, sanciones e intereses, liquidados en la declaración, hará tenerla como no presentada.

La Administración Tributaria Municipal o Distrital establecerá la finalización de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obra o construcción, según el caso, cuando:

- a. Se instale la acometida de red para el suministro del servicio de acueducto y alcantarillado por parte de las Empresas de Acueducto y Alcantarillado de los municipios o distritos o las empresas prestadoras de tales servicios,
- b. Se emita acto administrativo de reconocimiento de construcción, de conformidad con las normas vigentes,
- c. Las entidades de la Administración Municipal o Distrital así lo comprueben mediante inspección o, La Administración Tributaria lo compruebe, por cualquier medio probatorio en ejercicio de sus facultades de fiscalización e investigación.

ARTÍCULO 113.- Proyectos por etapas. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTÍCULO 114.- Declaración por reconocimiento de obra o construcción. En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, correspondiente a todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

construido o mejorado.

ARTÍCULO 115.- Construcciones sin Licencia. La presentación de la declaración del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

CAPITULO VI CIRCULACION Y TRANSITO

DEL IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO

ARTÍCULO 116.- Naturaleza: Este es un tributo municipal de carácter directo que genera el hecho de rodamiento o circulación de un vehículo en nuestro territorio.

ARTÍCULO 117.- Hecho Generador: El rodamiento o circulación de todo tipo de vehículos, en el territorio del Municipio de Convención.

ARTÍCULO 118.- Causación y Pago del Impuesto: El impuesto de circulación y Tránsito se causa el 1º de Enero del respectivo año fiscal, se liquida anualmente y se paga dentro de los plazos que fije la Administración Municipal.

ARTÍCULO 119.- Materia Imponible: El impuesto unificado de vehículos grava los automotores de tracción mecánica, matriculados en el Municipio de Convención.

ARTÍCULO 120.- Período Gravable: El Período gravable del impuesto de vehículos es anual, cuando el vehículo entra en circulación por primera vez, conforme con las regulaciones vigentes, pagará por el impuesto una suma proporcional al número de meses o fracción que reste del año.

ARTÍCULO 121.- Sujeto Activo: Es el sujeto activo del impuesto de circulación y tránsito el Municipio de Convención, y en él radican todas las potestades tributarias de administración, control, fiscalización liquidación discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 122.- Sujeto Pasivo: Son sujetos pasivos el impuesto de circulación y tránsito los propietarios y poseedores de vehículos matriculados en el Municipio de Convención, incluyendo los vehículos de transporte público, los vehículos de carga y los vehículos oficiales, y los vehículos de carga y los vehículos oficiales, y los de placa extranjera cuya internación haya sido aprobada por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 123.- Base Gravable: Está constituida por el valor comercial del vehículo, mediante la tabla de precios mínimos fijada mediante Resolución por el Ministerio de Transporte. Para los vehículos nuevos, la base gravable la constituye el valor que figure en la factura de compra.



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

Parágrafo 1. Para los vehículos no contemplados en la tabla de precios mínimos el propietario deberá solicitar el valor comercial ante el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 2. Para los vehículos de placa extranjera la base será la que señale la mediante Resolución la Dirección Municipal de Tránsito y Transporte.

ARTÍCULO 124.- Impuesto Mínimo: El impuesto de circulación y tránsito tendrá un límite 1/2 salario mínimo diario vigente.

ARTÍCULO 125.- Tarifas para vehículos: En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 179 de la ley 223 de 1995, las tarifas del impuesto de circulación y tránsito serán:

CLASE DE VEHICULOS:	TARIFA
Vehículos de Carga	5.0 por 1000
Vehículos de transporte público	4.0 por 1000
Vehículos particulares, oficiales y demás vehículos	3.0 por 1000

ARTÍCULO 126.- Tarifas para Motocicletas: Para las motocicletas las tarifas de impuesto de circulación y tránsito serán las siguientes:

CLASE DE VEHICULOS	TARIFA
Motocicletas hasta 80 cc cilindraje	4.0.por 1000
Motocicleta de 81 cc hasta 150 cc de cilindraje	4.0.por 1000
Motocicletas de 151 cc hasta 200 cc de cilindraje	5.0.por 1000
Motocicletas de cilindraje mayor a 201 cc	6.0 por 1000

ARTICULO 127.- Sistematización: Los Vehículos y la Motocicleta matriculadas en el Municipio de Convención, cancelarán adicionalmente a los tributos de circulación y tránsito, los servicios de sistematización, de acuerdo a las siguientes tarifas en salarios mínimos diarios.

	TARIFA
Sistematización	(1/2 medio smdlv)

PARÁGRAFO 1. La tarifa de sistematización se cancelará una sola vez por cada una de las liquidaciones o facturas de los siguientes trámites: pago de circulación y tránsito, derechos de matrícula de vehículos o de re matrícula por hurto, traslado de cuenta de vehículos automotores, traspaso de propiedad, modificación al vehículo, licencia de conducción, expedición de duplicados, permisos y licencias varias, expedición de placas.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Los vehículos y motocicletas que a la fecha de publicación del presente Acuerdo no hayan cancelado el impuesto de circulación y tránsito de la actual vigencia se les recargará al valor a cancelar la tarifa establecida por concepto de sistematización

ARTICULO 128.- Vehículos de Placa Extranjera: Los Vehículos de placa extranjera cuya internación y/o la solicitud de la misma dirigida a la autoridad respectiva haya sido



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

autorizada por el Gobierno Nacional en nuestra Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo cancelará lo previsto en el presente capítulo, para lo cual radicarán una cuenta y portarán calcomanía.

PARÁGRAFO: La Inspección de Policía y Tránsito Municipal mediante resolución expedirá los requisitos y procedimientos para el cumplimiento del presente artículo.

**CAPITULO VII
DE LOS DERECHOS Y SERVICIOS DE CIRCULACION Y TRANSITO**

ARTÍCULO 129.- Tarifas: Establézcase las siguientes tarifas, por los derechos y servicios que presta la dirección Municipal de tránsito y transporte, las cuales se cobraran en equivalente a salarios mínimos diarios legales vigentes:

DERECHOS Y SERVICIOS

TARIFA

a. Derechos de Matrícula de vehículos o de re matrícula por hurto:

Servicio particular de avalúo igual o menor de \$15.000.000	1,5 smdlv
Servicio particular de avalúo superior a de \$15.000.000	1,5 smdlv
Servicio público hasta o igual a 10 ton. y/o 20 pasajeros	1,5 smdlv
Servicio público mayor a 10 ton. Y/o 20 pasajeros	1,5 smdlv
Motocicletas	1,5 smdlv

b. Traspaso de Propiedad

Servicio Particular	1,75 smdlv
Servicio Público	1,75 smdlv
Motocicletas	1 smdlv

c. Modificación al Vehículo

Cambio de servicio	1,5 smdlv
--------------------	-----------

Cambio de color, cambio de chasis, cambio de empresa, regrabación de motor, conversión y otros similares.

Por cada uno de estos servicios	1,5 smdlv
---------------------------------	-----------

d. Licencia de Conducción:

Derecho de expedición y trámites de licencia de conducción:	1,5 smdlv
Expedición por primera vez a sexta categoría	1,5 smdlv
Refrendación	1 smdlv



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

e. expedición de Duplicados:

Duplicado de placas para vehículo, cada placa	1,5 smdlv
Duplicado de placas de Motocicletas	1 smdlv
Duplicado de Tarjetas de propiedad (licencia de Tránsito)	1 smdlv
Duplicado de licencia de conducción	1 smdlv

f. Permisos y Licencias Varias:

Autorización de demarcaciones	1 smdlv
Permiso de Transporte Escolar	1 smdlv
Permisos provisionales	1/2 smdlv

DERECHOS Y SERVICIOS

TARIFA

g. Otros Derechos

Reaforo de vehículos	1/2 smdlv
Radicación de cuenta	1/2 smdlv
Derecho de inscripción o levantamiento de la reserva de dominio o Pignoración de un vehículo; por cada uno de estos servicios	1 smdlv

h. Servicios Delegados:

Certificados	1/2 smdlv
--------------	-----------

i. Otros servicios

j. Expedición de Placas:

Derecho inicial de vehículos	1 smdlv
Derecho inicial de Motocicletas	0,75 smdlv

PARÁGRAFO. Autorícese a la Inspección de Policía y Tránsito Municipal para fijar mediante Resolución los procedimientos y los requisitos señalados con los derechos y servicios establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 130: Incentivo Fiscal: Los propietarios que matriculen sus vehículos nuevos o trasladen por primera vez su cuenta al Municipio de Convención gozarán de un descuento del sesenta por ciento (60%) del impuesto de circulación y tránsito correspondiente al año siguiente a aquel en que fue matriculado el vehículo o radicado el traslado de su cuenta.



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

ARTÍCULO 131.- Excepciones: Exceptuase de pagar derechos de trámites en la Inspección de Policía y Tránsito Municipal del Municipio de Convención a tractores y demás maquinaria agrícola, maquinaria para la construcción de vías. Los vehículos pertenecientes a las fuerzas armadas y de policía, cuerpos diplomáticos, consular y de bomberos, defensa civil, Alcaldía Municipal, previa autorización del Alcalde Municipal.

ARTICULO 132.- Descuento por pronto pago: Los propietarios de vehículos automotores matriculados en el Municipio de Convención que paguen el valor total de los impuestos de circulación y tránsito antes del primero (1º) de abril de cada año, tendrá un descuento por pronto pago equivalente al quince (15%); si el pago se efectúa antes del primero (1º) de junio de cada año, el descuento otorgado será del diez por ciento (10%).

PARÁGRAFO. Todos los trámites deben hacerse por intermedio de una entidad bancaria, así mismo las tarifas deberán fijarse en un lugar visible al público.

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTICULO 133.- Hecho Generador: Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registra en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 134.- Sujeto Activo. El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de Registro de patentes, marcas y herretes y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 135.- Sujeto Pasivo: El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el Municipio.

ARTÍCULO 136.- Base Gravable: La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

ARTÍCULO 137.- Tarifa: La tarifa es de 0,75 salario mínimo diario legal vigente por cada unidad.

ARTÍCULO 138.- Registro. La Secretaría de Planeación llevará un registro de todas las marcas y herrajes con el dibujo o adherencia de las mismas

ARTÍCULO 139.- Obligaciones de la Administración Municipal:



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

1. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas. En el libro debe constar por lo menos; número de orden, nombre y dirección del propietario de la marca, fecha de registro.
2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPITULO IX IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS

ARTÍCULO 140.- Hecho Generador: Lo Constituye el uso de pesas, báscula, romanas y demás medidas utilizadas en el comercio.

ARTÍCULO 141.- Sujeto Activo. El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de pesas y medias y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 142.- Sujeto Pasivo: Es la persona natural o jurídica que utilice la pesa, báscula, romana o medida para el ejercicio de la actividad comercial o de servicios.

ARTÍCULO 143.- Base Gravable: La constituye cada uno de los instrumentos de medición

ARTÍCULO 144.- Tarifa: La tarifa será de 1/3 del salario mínimo diario legal vigente por cada instrumento.

ARTÍCULO 145.- Vigilancia y Control: Las autoridades municipales tienen el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía. Se debe usar el sistema métrico decimal.

ARTÍCULO 146.- Sello De Seguridad: Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual deberá contener entre otros, los siguientes datos:

- Número de Orden
- Nombre y dirección del propietario
- Fecha de registro
- Instrumento de pesa o medida
- Fecha de vencimiento del registro

Honorable Concejo Municipal
2014 - ACUERDOS CC



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

CAPITULO X ESTAMPILLA PROELECTRIFICACION RURAL

ARTICULO 147.- Utilización: Continúa vigente el uso obligatorio en los actos y documentos del Municipio de la estampilla pro electrificación rural, creada mediante Ordenanza No 012 de Junio 8 de 1986 expedida por la Asamblea Departamental y ratificado por el concejo municipal de convención.

ARTÍCULO 148.- Funcionarios responsables: La obligación de adherir y anular la estampilla, queda a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en el acto.

ARTÍCULO 149.- Documentos en los que es obligatorio el uso de la estampilla: Los documentos en los cuales es obligatorio el uso de la estampilla serán los determinados por la Asamblea Departamental.

ARTICULO 150.- Destinación del recaudo: La totalidad del producido de la estampilla se destinará a la financiación exclusiva de al electrificación rural, entendiéndose por ello, la instalación mantenimiento, mejoras y ampliación del servicio público.

CAPITULO XI SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTICULO 151.- Sobretasa a la Gasolina: Establézcase la sobretasa del diez (10%) por ciento al precio de la gasolina extra y corriente, con destino exclusivo a un fondo de mantenimiento y construcción de vías públicas y a financiar la construcción de proyectos de transporte masivo.

ARTÍCULO 152- Hecho Generador: lo constituye la venta al público de gasolina motor extra y corriente por los distribuidores minoristas grandes consumidores y estaciones de servicio en la jurisdicción del Municipio de Convención.

ARTÍCULO 153.- Sujeto Activo. El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece Sobretasa a la Gasolina y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTICULO 154.- Sujeto Pasivo: Los distribuidores minoristas, grandes consumidores y estaciones de servicio.

ARTÍCULO 155.- Base Gravable: Se fijará sobre el precio que el Ministerio de Minas y Energías o la entidad competente establezca para la venta al público multiplicado por el número de galones vendidos.



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

ARTÍCULO 156.- Tarifa: La sobretasa a la gasolina será lo que determine la ley.

ARTÍCULO 157.- Causación. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor e importador enajena la gasolina motor extra y corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 158.- Responsabilidades del recaudo: Los distribuidores minoristas, grandes consumidores y estaciones de servicio deberán consignar en la Secretaria de Hacienda Municipal dentro de los diez (10) primeros días de cada mes los recaudos realizados en el mes inmediatamente anterior. Los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y crédito público – Dirección de apoyo fiscal, la distribución del combustible, discriminando mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad de los mismos

ARTÍCULO 159.- Gas Natural Vehicular. En el evento de autorizarse el cobro de la sobretasa al gas natural vehicular por parte del Congreso de la República a los Municipios, se adopta el mismo con el tope máximo que se permita en la ley sin necesidad de nuevo acuerdo que así lo autorice.

En este caso aplican de forma directa las reglas previstas en la ley y en materia procedimental las señaladas en el presente estatuto.

CAPITULO XII

IMPUESTO DE USO Y EXCAVACIONES DE VIAS PÚBLICAS Y LA OCUPACION DE VIAS, EN PLAZAS PARQUES Y LUGARES PUBLICOS.

ARTÍCULO 160.- Hecho Generador: Lo constituye:

1. La ocupación transitoria de vías o lugares públicos por los particulares en el espacio público del parque principal, plaza de mercado.
2. Ocupación transitoria de vías públicas por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, en vías públicas.
3. Explotación del uso y subsuelo en la zona urbana de la ciudad.

ARTÍCULO 161.- Adopción del impuesto de uso, ocupación y excavación de vías públicas: Adoptase como impuesto municipal el denominado:

1. “Uso de vías públicas para manejo de explotación del espacio público y a estacionamiento de vehículos en la vía pública”
2. “Uso del subsuelo en vías públicas y excavación de las mismas” de que trata el artículo 233 del decreto 1333 de 1986.
3. “Uso de vías públicas transitoriamente para materiales de construcción andamios, escombros etc. Sobre calzadas y andenes de las vías”



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

ARTÍCULO 162.- Sujeto Pasivo: Son sujetos pasivos del impuesto los habitantes del Municipio de Convención, propietarios de bienes inmuebles, propietarios de vehículos, o quienes ocupen la vía o lugar público, que por cualquier circunstancia se vean obligados a:

1. Usar el espacio público para estacionarse y para efectuar ventas transitorias.
2. Usar el espacio público para el manejo de materiales de construcción en calzadas y andenes de las vías.
3. Excavar o usar el suelo o el subsuelo de una vía pública, también a las empresas de servicios públicos domiciliarios, USPC, que requiera usar como servidumbre, franjas de suelo y subsuelo de las vías públicas y por lo cual deben excavarlas y ocuparlas.

ARTÍCULO 163.- Base Gravable: La base gravable para la ocupación del espacio público es el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicado por el número de días de ocupación.

ARTÍCULO 164.- Tarifa de impuesto: Las tarifas por PERMISOS o LICENCIAS de excavación u ocupación serán las siguientes:

- a. Por excavación y uso de hasta 5 mts lineales de largo por 0.50 mts lineal de ancho un 50% del salario mínimo diario legal vigente y de 5 mts lineales a 10 mts lineales por 0.50 mts lineales un salario mínimo mensual legal; por excavaciones superiores se cobrará proporcional el valor del metro lineal.
- b. Por el uso del suelo como franja para explotación del espacio público en los sitios que establezca la Administración Municipal, parques y mercados del Municipio, la tarifa será 1/4 de salario mínimo diario legal vigente, diarios.
- c. El valor a cobrar por utilización de la vía en forma transitoria por fuerza mayor al no existir área privada para el manejo de materiales, escombros y otros. El propietario de la actividad reconocerá al municipio el equivalente del 25% del valor del salario mínimo legal diario por cada m² del área construida y día o fracción de día que dure la iniciación del espacio público.

ARTÍCULO 165.- Expedición de zonas Azules: La expedición de permisos para ocupación utilización y explotación de zonas azules la realizará el Alcalde Municipal. Para la determinación de las zonas debe existir informe por parte de la Dirección de la inspección de Policía y Tránsito Municipal y Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 166.- Liquidación del impuesto: Mediante decreto la administración municipal establecerá los procedimientos y requisitos para la liquidación y pago de los impuestos. El Alcalde podrá establecer tratamientos especiales en los hechos que por su función social lo amerite.



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

ARTÍCULO 167.- Reliquidación: Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdurare la ocupación de la vía, se hará un nuevo contrato y el valor se cubrirá anticipadamente.

ARTÍCULO 168: Liquidación del Impuesto: El Impuesto se aplicará a las vías urbanas actuales pavimentadas y sin pavimentar que formen parte o no de los sistemas viales estratégicos establecidos por el Plan vial. Y una vez liquidado su valor se deberá cancelar por el contribuyente para que obtenga los permisos previos de uso del suelo ante la Oficina de Planeación y Inspección de Policía y Tránsito y Transporte Municipal.

En el caso que la excavación se haya producido sin la previa cancelación del impuesto y obtención del permiso, se efectuará la notificación y edicto al sujeto pasivo del impuesto y se procederá a fijar copia de dicha notificación en la fachada de la edificación que le sirve de domicilio. También se procederá con el registro ante la oficina de registros de instrumentos públicos y demás procedimientos establecidos en el proceso de jurisdicción coactiva el cobro de impuestos.

Para el cobro y recaudo del presente impuesto se establece el procedimiento de jurisdicción coactiva.

CAPITULO XIII IMPUESTO A ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 169.- Naturaleza. Entiéndase por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho. El impuesto sobre espectáculos públicos, aplica sin perjuicio del Impuesto de industria y comercio unificado.

ARTÍCULO 170.- Hecho Generador. El hecho generador lo constituye la presentación de espectáculos públicos en forma permanente u ocasional, tales como la exhibición cinematográfica, teatral, circense, musical, taurina, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones artísticas y culturales en estadios y coliseos, corrales y diversiones en general.

ARTÍCULO 171.- Sujeto Activo. El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el Impuesto a Espectáculos públicos y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTICULO 172.- Sujeto pasivo. Es el empresario responsable del espectáculo.

ARTÍCULO 173.- Causación. El impuesto se causa al momento de la entrega de la boleta, tiquete o equivalente que permite el acceso o ingreso al espectáculo público.



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

ARTÍCULO 174.- Base gravable. La base gravable está conformada por el total de ingresos que por entradas, boletería, tiquetes, o su equivalente genere el espectáculo.

PARÁGRAFO. Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

ARTÍCULO 175.- Tarifa. La tarifa aplicable es del diez por ciento (10%).

El 50% del recaudo, se destinará al financiamiento de actividades deportivas. El 50% restante del recaudo será de libre destinación

ARTÍCULO 176.- Exenciones. Se encuentran exentos de gravámenes de espectáculos públicos:

- a. Los espectáculos públicos que cuenten con patrocinio de dineros públicos de las entidades nacionales, departamentales y municipales
- b. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto integro se destine a obras benéficas

ARTÍCULO 177.- Requisitos para presentar espectáculos públicos. Los interesados en presentar espectáculos públicos en el Municipio deberán reunir los siguientes requisitos:

- a. Póliza que garantiza el cumplimiento del pago de los gravámenes correspondientes ante la institución municipal competente para autorizar la celebración de este tipo de eventos y póliza de responsabilidad civil.
- b. Fecha y lugar del espectáculo y cantidad de boletas a vender para ser selladas.
- c. Valor unitario y discriminado por cada clase de boletas.
- d. Breve escrito sobre el contenido del espectáculo público
- e. Pago de Sayco y Acimpro
- f. El permiso correspondiente de la institución municipal competente para autorizar este tipo de eventos
- g. Y recibo de los demás pagos por ley establecidos.

PARÁGRAFO 1. La póliza de cumplimiento no se exigirá cuando el empresario tuviere constituida la misma en forma general a favor del municipio, para responder por el impuesto que llegaren a causarse.

PARÁGRAFO 2. Garantía Especial. Los responsables de los parques de diversiones deben garantizar al municipio que sus equipos se encuentran en condiciones aceptables y por consiguiente aptas para su utilización y presentar una póliza de seguros contra accidentes por el uso de dicho equipo de diversiones.

ARTÍCULO 178.- Liquidación del impuesto. Este será liquidado por la Secretaria de Hacienda, quien además tiene la potestad de controlar y verificar dichas planillas, la cual deberá ser oportunamente presentada en dos (2) ejemplares.

ARTÍCULO 179.- Forma de Pago. El impuesto de Espectáculos Públicos se cancelará en la Secretaria de Hacienda Municipal de la siguiente manera:



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

- a. Para Espectáculos en general. Dentro de las veinticuatro horas (24 horas) anteriores a la realización del evento.
- b. Los parques recreativos permanentes. En lo correspondiente al mes de inmediatamente anterior, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.
- c. Los parques de diversiones, deben presentar a la Tesorería Municipal, antes de la apertura del parque y periódicamente cada treinta días, los tiquetes con sus respectivos precios para que sean sellados y anotados.

ARTÍCULO 180.- Cancelación del Permiso. El incumplimiento en el pago o la variación inconsulta de los requisitos exigidos será motivo suficiente para que le sea cancelado el permiso para proseguir o volver a realizar presentaciones en jurisdicción del Municipio de Convención, independiente de la sanción por mora en el pago de impuestos.

ARTÍCULO 181.- Espectáculos Públicos Gratuitos. Cuando en un establecimiento o escenario abierto al público, se presente un espectáculo público, por el cual no se cobre valor por su ingreso o disfrute, no podrá establecer consumo mínimo ni incrementar los precios de sus artículos sin previa autorización de la Alcaldía Municipal la cual con quince (15) días de antelación a la presentación del espectáculo, fijará el impuesto correspondiente y el nivel de precios de los artículos a expendirse al público.

CAPITULO XIV

IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 182.- Hecho generador. Constituye hecho generador del impuesto el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 183.- Sujeto Activo. Es sujeto activo del impuesto el municipio no productor por donde pase el oleoducto o gasoducto.

El Ministerio de Minas y Energía certificará, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, los municipios que se consideran No Productores, para el período objeto de liquidación.

ARTICULO 184.- Sujeto Pasivo. Es sujeto pasivo el propietario del crudo o del gas que se transporta por el oleoducto o gasoducto, y en forma solidaria el transportador cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

ARTÍCULO 185.- Causación. El impuesto se causa en el momento en que se inicia el transporte del hidrocarburo.

ARTÍCULO 186.- Base Gravable. Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto o gasoducto.



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

ARTÍCULO 187.- Tarifas. La tarifas aplicables a este impuesto será la estime el Gobierno Nacional

CAPITULO XV

CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 188.- Autorización. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del municipio, al que pertenezca la entidad pública contratante, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición, de acuerdo con lo reglamentado por la Ley.

ARTÍCULO 189.- Hecho generador. El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías, así como la adición de los mismos.

ARTÍCULO 190.- Sujeto Activo. Está representado por el Municipio a través de la Secretaria de Hacienda, como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTICULO 191.- Sujeto pasivo. El sujeto pasivo es el contratista.

ARTÍCULO 192.- Base gravable. La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

ARTÍCULO 193.- Causación. La contribución se causa en el momento del respectivo pago.

ARTÍCULO 194.- Tarifa. La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%)

ARTÍCULO 195.- Destinación. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad de la respectiva entidad territorial serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999, ley 782 de 2002 y Ley 1421 de 2010.

CAPITULO XVI

TASAS DEL SECTOR ELECTRICO Y ESTAMPILLAS

ARTICULO 196. Definición. Se denomina tasa la remuneración económica que se percibe por el uso de los bienes o servicios que presta el Estado.

Las tarifas de las tasas se deben cobrar como recuperación de los costos de los servicios que se presten.



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

Parágrafo. El Municipio podrá establecer tasas por el derecho de parqueo sobre las vías públicas, con el fin de desestimular el acceso a los centros de las ciudades.

TASA POR ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 197.- Competencia. El municipio es responsable del pago del suministro, mantenimiento y expansión del servicio de Alumbrado Público, para ello, celebrará convenios con las empresas prestadoras de servicios públicos. El cobro del suministro podrá efectuarse directamente a los usuarios, mediante la utilización de la infraestructura de las empresas distribuidoras.

ARTÍCULO 198.- Metodología. La metodología y sistemas para definir el costo del servicio serán adoptados por el Concejo municipal con base en las normas y parámetros que para tal efecto expida la Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG.

El Concejo Municipal será competente para fijar al interior de su jurisdicción los demás elementos estructurales del tributo.

CAPITULO XVII

REGALIA POR LA EXPLOTACION DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA DEL LECHO Y CAUCE DE LOS RÍOS Y ARROYOS

ARTÍCULO 199.- Autorización. Establézcase a favor del Municipio, una regalía del 3% de arena, cascajo y piedra del lecho de los cauces de los ríos y arroyos.

ARTÍCULO 200.- Causación. La regalía se causa en el momento de la extracción del material o materiales.

ARTÍCULO 201.- Base de liquidación La regalía se liquidará sobre el valor comercial del metro cúbico del respectivo material.

ARTÍCULO 202.- Regulación. El Concejo Municipal regulará los demás elementos necesarios para la correcta administración y recaudo de la regalía.

CAPITULO XVIII ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 203.- Autorización. Continúa vigente la autorización dada al Municipio por la Ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001 para disponer la emisión de la estampilla Pro-cultura, como recurso para contribuir a la financiación de actividades de fomento y aprovechamiento de la cultura municipal.



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

ARTÍCULO 204.- Hecho Generador. Está constituido por todo pago ya sea total o parcial que se realice por la celebración de cualquier contrato con los organismos o entidades de la administración Municipal.

ARTÍCULO 205.- Sujeto Activo. Está representado por el Municipio a través de la Secretaria de Hacienda como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 206.- Sujeto pasivo. Recae sobre las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o cualquier otro ente privado que realicen cualquier tipo de contrato con la administración Municipal.

ARTÍCULO 206.- Tarifa. Se le aplicará el dos por ciento (2%) sobre todo pago, ya sea total o parcial, que se realice por concepto de cualquier contrato con la administración municipal, a excepción de los contratos laborales.

ARTÍCULO 207.- Destinación. Destinado el 70% del recaudo a la promoción y cultura del municipio de Convención o cualquier entidad que realice sus funciones; el 10% al apoyo de programas de bibliotecas de conformidad con la ley 666 de 2001, el 20% al pago de pasivos, bonos, cuotas partes pensionales.

ARTÍCULO 208.- Exenciones. Estarán exentos del descuento de la estampilla todos los convenios realizados por el Municipio.

CAPITULO XIX

EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y DEMAS ACTOS SECRETARIALES

ARTÍCULO 209.- Autorización. Todas las personas naturales o jurídicas que soliciten le sean expedidas certificados, constancias, formatos, formularios y demás actos secretariales, deberán pagar a favor del municipio, una contribución equivalente al valor nominal del acto expedido.

ARTÍCULO 210.- Hecho generador. El hecho generador lo constituye la expedición de actos secretariales.

ARTÍCULO 211.- Sujeto Activo. Está representado por el Municipio a través de la Secretaria de Hacienda como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTICULO 212.- Sujeto pasivo. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que solicita el servicio.

ARTÍCULO 213.- Base gravable. La base gravable está constituida por el valor del nominal del salario mínimo diario legal vigente.



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

ARTÍCULO 214.- Causación. La contribución se causa en el momento del respectivo pago.

ARTÍCULO 215.- Tarifa. La tarifa aplicable a la base gravable será de 1/3 del salario mínimo diario vigente

CAPITULO XX ESTAMPILLA PRO-ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 216.- Autorización. Continúa vigente la autorización dada al Municipio por la Ley 697 de 2001 para disponer la emisión de la estampilla Pro- adulto mayor, como recurso para contribuir a la financiación de actividades de fomento y aprovechamiento de la cultura municipal.

ARTÍCULO 217.- Hecho Generador. Está constituido por todo pago ya sea total o parcial que se realice por la celebración de cualquier contrato con los organismos o entidades de la administración Municipal.

ARTÍCULO 218.- Sujeto Activo. Está representado por el Municipio a través de la Secretaria de Hacienda como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 219.- Sujeto pasivo. Recae sobre las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o cualquier otro ente privado que realicen cualquier tipo de contrato con la administración Municipal.

ARTÍCULO 220.- Tarifa. Se le aplicará el cuatro por ciento (4%) sobre todo pago, ya sea total o parcial, que se realice por concepto de cualquier contrato con la administración municipal, a excepción de los contratos laborales.

ARTÍCULO 221.- Destinación. Destinado el 80% del recaudo a la promoción y desarrollo de la tercera edad del municipio de Convención o cualquier entidad que realice sus funciones; el 20% al pago de pasivos, bonos, cuotas partes pensionales.

ARTÍCULO 222.- Exenciones. Estarán exentos del descuento de la estampilla todos los convenios realizados por el Municipio.

CAPITULO XXI ESTAMPILLA PRO-DEPORTE

ARTÍCULO 223.- Autorización. Continúa vigente la autorización dada al Municipio por el artículo 75.3 de la Ley 181 de 1995 y el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia, para disponer la emisión de la estampilla Pro- deporte, como recurso para contribuir a la financiación de actividades de deporte, la recreación y aprovechamiento



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

del tiempo libre para los deportistas convencionales y personas en situación de discapacidad que practiquen el deporte paraolímpico del municipio.

ARTÍCULO 224.- Hecho Generador. Está constituido por todo pago ya sea total o parcial que se realice por la celebración de cualquier contrato con los organismos o entidades de la administración Municipal.

ARTÍCULO 225.- Sujeto Activo. Está representado por el Municipio a través de la Secretaría de Hacienda como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 226.- Sujeto pasivo. Recae sobre las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o cualquier otro ente privado que realicen cualquier tipo de contrato con la administración Municipal.

ARTÍCULO 227.- Tarifa. Se le aplicará el uno por ciento (1.5%) sobre todo pago, ya sea total o parcial, que se realice por concepto de cualquier contrato con la administración municipal, a excepción de los contratos laborales.

ARTÍCULO 228.- Destinación. De acuerdo con lo establecido en la ley 181 de 1995, los recursos recaudados por la estampilla pro-deporte serán destinados para el cumplimiento de las competencias asignadas en la ley 181 de 1995 y el artículo 76.7 de la ley 715 de 2001.

ARTÍCULO 229.- Exenciones. Estarán exentos del descuento de la estampilla todos los convenios realizados por el Municipio.

CAPITULO XXII DE LAS MULTAS

ARTÍCULO 230.- Concepto. Son sanciones pecuniarias, que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales y reglamentos, dentro de la jurisdicción del Municipio y que de manera general están tasadas en las normas vigentes en cada materia.

Las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente artículo se clasifican en multas de Gobierno, multas de planeación y multas de rentas:

SON MULTAS DE GOBIERNO. Los ingresos que percibe el municipio por concepto de infracciones al Código de Policía y por el cierre de establecimientos que no llenen los requisitos de funcionamiento que establecen el decreto 2150 de 1995.

SON MULTAS DE PLANEACION. Se causan por contravenir los reglamentos dados por la Alcaldía Municipal en materia de planeación y control urbano que rigen en su jurisdicción.



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

PARÁGRAFO. La cuantía de las multas, cuando no estén previamente definidas en el presente estatuto o en la ley, será fijada por el Alcalde Municipal, mediante resolución, entre uno y treinta y cinco salarios mínimos diarios vigentes.

CAPITULO XXIII DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS CONTRACTUALES

ARTÍCULO 231.- Concepto. Son aquellos ingresos que percibe el Municipio, por concepto de arrendamientos de bienes muebles o inmuebles de su propiedad, por contratos de explotación de bienes que le pertenecen o por otras operaciones contractuales que, con arreglo a las normas vigentes, celebre el Municipio y sus Establecimientos públicos, a través de su representante legal.

ARTÍCULO 232.- Ley de los Contratos. Contratos de que trata el artículo anterior, se regirán por la Ley 80 de 1983 y las disposiciones que la Reglamenten, modifiquen, sustituyan o complementen y por las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO XXIV DE LAS RENTAS OCASIONALES

ARTÍCULO 233.- Concepto. Constituyen Rentas Ocasiones, aquellas que sin estar clasificadas dentro de los otros grupos de ingresos de que trata el presente Acuerdo, son percibidas en forma esporádica por el Municipio.

Constituyen Rentas Ocasiones, entre otras, los aprovechamientos, costo y ejecuciones, reintegros, venta de formularios, etc.

CAPITULO XXV DE LOS APORTES

ARTÍCULO 234.- Concepto. Constituyen recursos provenientes de la Nación, departamento, otras entidades oficiales o particulares, que ingresan al tesoro Municipal, con una destinación Específica y con el propósito de impulsar determinados programas de inversión local.

CAPITULO XXVI DE LAS PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 235.- Concepto. Constituyen participaciones, aquellos ingresos del municipio que por disposición constitucional o legal, provienen de los ingresos de la nación o de otros Entes Públicos.

Son participaciones que constituyen ingresos de Convención regidos por las disposiciones Constitucionales y Legales que los regulan, las siguientes:



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

- La participación en los Ingresos Corrientes de la Nación, reglamentada por la ley 60 de 1993 y sus desarrollos
- Las Régimen de regalías, reglamentado por la Ley 141 de 1994 y sus desarrollos.
- Las establecidas por concepto de generación de energía eléctrica, en la ley 99 de 1993.
- Y las demás normas vigentes y concordables.

CAPITULO XXVII DE LOS RECURSOS DE CAPITAL

ARTÍCULO 236.- Concepto de Recursos de Capital. Son recursos extraordinarios originados en operaciones contables y presupuestales, en la recuperación de inversiones, en la variación del patrimonio y en la creación de un pasivo.

ARTÍCULO 237.- Los recursos de capital están constituidos por:

- a. Los recursos del Balance
- b. Los recursos del crédito interno y externo
- c. Los rendimientos financieros

ARTÍCULO 238. Recursos del Balance. Son los formados por el producto del superávit fiscal de la vigencia anterior, la cancelación de reservas que se habían constituido y otros pasivos que se consideran como no exigibles. Los constituyen los excedentes financieros, la cancelación de reservas, recuperación de cartera y venta de activos.

ARTÍCULO 239.- Recursos de Crédito Interno. Son los ingresos provenientes de empréstitos contratados a más de un año, ya sean internos o externos y con organismos de carácter oficial y privado.

Para contratarse Recursos de Crédito se deben realizar, en todos los casos, estudios previos en cuanto a las proyecciones de los ingresos y de los gastos de inversiones para todos los años en que se vaya a cancelar empréstitos.

Para efectos de la contratación de empréstitos de que trata este capítulo, debe tenerse en cuenta la normatividad existente, en especial la Ley 80 de 1993 y Decreto 2682 de 1993.

ARTÍCULO 240.- Rendimientos Financieros. Los constituyen los ingresos obtenidos por la colocación de recursos en el mercado de capitales o en títulos valores y se clasifican en intereses, dividendos y corrección monetaria.

Honorable Concejo Municipal
2014 - ACUERDOS CC



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

TITULO III

CAPITULO I

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 241: Identificación Tributaria: para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de Convención se utilizará el NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y en su defecto la cédula de ciudadanía.

ARTICULO 242: Actuación y Representación: El contribuyente, responsable, perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

Parágrafo 1. Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

Parágrafo 2: Los contribuyentes menores adultos se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

ARTICULO 243.- Representación de personas jurídicas: La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 244.-Agencia oficiosa: Solamente los abogados, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, el agente quedará liberado de toda responsabilidad.

ARTÍCULO 245.- Equivalencia del término contribuyente o responsable: Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTICULO 246.- Presentación de escritos: Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlo ante cualquier autoridad municipal, la cual dejará constancia de su presentación personal. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

ARTICULO 247.- Competencia para el ejercicio de las funciones: Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, los jefes de división, sección o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

CAPITULO II DIRECCION Y NOTIFICACION

ARTICULO 248.- Dirección fiscal: Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda por los contribuyentes responsables, agentes retenedores, perceptores y declarantes, en su última declaración o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo cálida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez, de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda u oficina respectiva, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

ARTÍCULO 249.- Dirección procesal: Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente.

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslado de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo personalmente.

ARTICULO 250.- Notificación Personal: La notificación personal se practicará por un funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en la Oficina de impuestos; en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 251.- Notificación por Correo: la notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable retenedor o declarante, o a la establecida por la Secretaría de Hacienda, según el caso y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTÍCULO 252.- Corrección de actuaciones enviadas a dirección errada: Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTICULO 253.- Notificación por Edicto: Las providencias que dictan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 254.- Notificación por publicación: Las Actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, o en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

primera fecha de introducción al correo.; para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de la notificación en debida forma o de la publicación.

PARAGRAFO: en la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

ARTÍCULO 255.- Constancia de los recursos: En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que procedan contra el correspondiente acto administrativo.

CAPITULO III DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 256.- Derechos de los contribuyentes: Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la División de Impuestos información sobre el estado y trámite de los recursos.

ARTÍCULO 257.- Deberes Formales: Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de los dispuestos en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores
2. Los tutores y curadores por los incapaces
3. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho
4. Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones
5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
8. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

ARTÍCULO 258.- Apoderados Generales y Mandatarios Especiales: Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 259.- Deber de informar la Dirección: Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Secretaría de Hacienda.

Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

ARTÍCULO 260.- Responsabilidad subsidiaria de los representantes por incumplimiento de deberes informales: Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTICULO 261.- Deber de informar sobre la última corrección de la declaración: Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. Por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce el proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTICULO 262.- Obligaciones de pagar el impuesto determinado en las declaraciones: Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la ley.

ARTÍCULO 263.- Obligación de presentar declaraciones, relaciones o informes: Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

Se entiende no presentada la declaración tributaria correspondiente, cuando vencido el término, para presentarla, el contribuyente no ha cumplido con esta obligación.

ARTICULO 264.- Obligación de suministrar información: Los Contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTICULO 265.- Obligación de informar la Dirección: Los obligados a declarar informaran su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarlas será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

ARTICULO 266.- Obligación de conservar la información: Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

Parágrafo. Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto:

ARTICULO 267.- Obligación de atender citaciones y requerimientos: Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la División de Impuestos de la Secretaría de hacienda Municipal, dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

ARTICULO 268.- Obligaciones de atender a los Funcionarios de la División de Impuestos: Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la división de Impuestos debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

ARTÍCULO 269.- Obligación de llevar sistema contable: Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 270.- Obligación de Registrarse: Es obligación de los contribuyentes registrarse en la División de Impuestos de la Secretaría de hacienda del Municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTÍCULO 271.- Obligación de comunicar novedades: Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la división de Impuestos cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTICULO 272.- Obligación de utilizar el formulario oficial: Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones relaciones, informes etc. Que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTÍCULO 273.- Obligación de expedir factura: La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

ARTICULO 274.- Obligación de matricular los vehículos: Las personas naturales o jurídicas que adquieran o compren vehículos automotores o de tracción mecánica gravados con impuestos de circulación deberán matricularlos en la División de Impuestos cuando la residencia de ellos sea la ciudad de Convención o el vehículo esté destinado a prestar el servicio en esta jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 275.- Obligación de actualizar datos para los responsables del impuesto de circulación y tránsito: Para el impuesto de circulación y tránsito, los propietarios o poseedores de vehículos automotores, anualmente, previo al pago del impuesto diligenciarán un formulario oficial de actualización de datos en la Secretaría de Transporte y Tránsito del Municipio.

ARTICULO 276.- Obligaciones en los impuestos al azar: Los Contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la secretaría de hacienda Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los artículos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

CAPITULO IV DECLARACIONES DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 277.- Clases de Declaraciones: Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que la normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes:

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros
2. Declaración y liquidación privada del impuesto de circulación y tránsito
3. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos
4. Declaración y liquidación privada del impuesto por extracción de arena cascajo y piedra
5. Declaración y liquidación privada del impuesto a juegos permitidos

ARTÍCULO 278.- Asimilación a declaración de impuestos: Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTICULO 279.- Cifras en las declaraciones y recibos de pago: Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano, excepto cuando su valor sea inferior a quinientos un pesos (\$501).

ARTÍCULO 280.- Presentación en formularios oficiales: Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 281.- Recepción de las declaraciones: El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTÍCULO 282.- Reserva de las declaraciones: La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surtan ante la Procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección general de Apoyo fiscal y con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

ARTÍCULO 283.- Examen de las declaraciones con autorización del declarante: Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentre en las oficinas de rentas, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo judicial.

ARTÍCULO 284.- Declaraciones o relaciones que se tienen por no presentadas: No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección, o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
3. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formar de declarar.
4. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

Parágrafo. La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

ARTÍCULO 285.- Corrección espontánea de las declaraciones: Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada, según el caso.

Parágrafo. La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor a pagar o que lo disminuya, no causará sanción por corrección.

ARTÍCULO 286.- Correcciones provocadas por la Administración: Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de las respuestas al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la Administración Tributaria Territorial o Municipal.

ARTÍCULO 287.- Firmeza de la declaración y liquidación privada: La declaración tributaria y su asimilada quedarán en firme, si dentro del año siguiente la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que norma especial determine un plazo diferente.

ARTÍCULO 288.- Plazos y representación: La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada período fiscal.



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

Así mismo se establecerá los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

ARTICULO 289.- Demostración de la veracidad de la declaración: Cuando la división de Impuesto lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecida en la ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 290.- Firma de las declaraciones: Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar
2. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.
3. Contador público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior el ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Quando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales 2 y 3 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador públicos o revisor fiscal que firma la declaración.

Parágrafo. Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la División de Impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de Mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejen razonablemente la situación financiera de la Empresa o actividad.

ARTICULO 291.- Contenido de la Declaración: las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la secretaría de hacienda Municipal, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

Honorable Concejo Municipal
2014 - ACUERDOS CC



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTOS PARA LA FISCALIZACION, DETERMINACION Y DISCUSION DE LOS TRIBUTOS.

ARTÍCULO 292.- Principios: Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 293.- Prevalencia en la aplicación de las normas procedí mentales: Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieran iniciadas, se regirá por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTICULO 294.- Espíritu de Justicia en la Aplicación del procedimiento: Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos, la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 295.- Disponibilidad de pactos privados: Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 296.- Principios aplicables: Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario, comercial, Código de Procedimiento Civil, y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 297.- Cómputo de los Términos: Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogadas hasta el primer día hábil siguiente.

ARTICULO 298.- Facultades de la Administración Tributaria: salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio a través de los funcionarios de las dependencias de la División de Impuestos y rentas y Tesorería, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

El desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTÍCULO 299.- Obligaciones de la Secretaría de Hacienda en relación con la Administración Tributaria: La división de impuestos de la Secretaría de hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración
2. Diseñar toda documentación y formatos referentes a los impuestos municipales
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta
6. Notificar los diversos actos proferidos por la División de Impuestos y por la Secretaría de hacienda de conformidad con el presente Estatuto.

ARTICULO 300.- Competencias para el ejercicio de funciones: Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, los jefes de división, sección o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

- Competencia funcional de fiscalización: corresponden al jefe de la unidad de fiscalización o sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información proferir los requerimientos ordinarios y especiales, lo pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y además actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.
- Competencia funcional de liquidación: Corresponde al Jefe de la Unidad de Liquidación o sus delegados, o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y lo demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refiera al cumplimiento de las obligaciones tributarias. O relacionadas con las mismas.
- Competencia Funcional de discusión: Corresponde al jefe de la División de Impuestos o su delegado, fallar los recursos de reconsideración contra los diverso actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general los recursos de



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

las actuaciones de la Administración Tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

- El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que tramitan en la División de Rentas, previo aviso al Jefe de la unidad correspondiente.

ARTÍCULO 301.- Facultad de investigación y Fiscalización: La secretaría de Hacienda Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicio de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios y especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente Estatuto
7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividad o sectores económicos.

ARTÍCULO 302.- Cruces de información: Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda Municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTICULO 303.- Emplazamiento para corregir o declarar: Cuando la División del impuesto de la Secretaria de hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

CAPITULO VI

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 304.- Clases de liquidación oficiales: las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética
2. Liquidación de revisión
3. Liquidación de aforo

ARTÍCULO 305.- Independencia de las liquidaciones: La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 306.- Sustento de las liquidaciones: La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

ARTÍCULO 307.- Error aritmético: Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas preferidas por la ley o por este Estatuto.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 308.- Facultad de Corrección: La Administración de impuestos municipales mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 309.- Liquidación de corrección aritmética: La División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

Parágrafo. La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTÍCULO 310.- Contenido de la liquidación de corrección aritmética: La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación
2. Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda
3. El nombre o razón social del contribuyente
4. La identificación del contribuyente
5. Indicación del contribuyente
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

ARTICULO 311.- Corrección de Sanciones: Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responde, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTICULO 312.- Facultad de Revisión: la División de Impuesto de la Secretaría de hacienda Municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTICULO 313.- Requerimiento Especial: Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 314.- Contestación del requerimiento: En el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

La sanción de notificación deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación

ARTICULO 315.- Ampliación del requerimiento Especial: El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

ARTICULO 316.- Corrección de la declaración con ocasión de la respuesta al requerimiento: Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en el caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTICULO 317.- Liquidación de revisión: Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

ARTICULO 318.- Corrección de la declaración con motivo de la liquidación de revisión: Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un conстен los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTÍCULO 319.- Contenido de la liquidación de revisión: la liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha, en el caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cual corresponda
2. Nombre o razón social del contribuyente
3. Número de identificación del contribuyente
4. Las bases de cuantificación del tributo
5. Monto de los tributos y sanciones
6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas
7. Firma o sello del funcionario competente
8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación

ARTICULO 320.- Correspondencia entre la declaración el requerimiento y la liquidación de revisión: la liquidación de revisión deberá contratarse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 321.- Suspensión de términos: El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decrete.

LIQUIDACION DE AFORO

ARTICULO 322.- Emplazamiento previo: Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la autoridad competente de la secretaría de hacienda, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTICULO 323.- liquidación de Aforo: Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de aclarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTÍCULO 324.- Contenido de la liquidación de aforo: La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

Honorable Concejo Municipal

CAPITULO VII DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 325.- Recursos Tributarios: Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que estas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación ante el funcionario competente.

ARTÍCULO 326.- Requisitos del recurso de reconsideración: El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1. Expresión concreta de los motivos de inconformidad
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal
3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, perceptor o se acredite la Personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificado se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio. Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como apoderado o agentes oficiosos.
4. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

ARTICULO 327.- Saneamiento de requisitos: La omisión de los requisitos de que trata los literales 1, 3 y 4 del artículo anterior podrán sanearse dentro del término de interposición del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 328.- Constancia de presentación del recurso: El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso.

No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente de la División de Impuestos y rentas el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas

ARTÍCULO 329.- Los hechos aceptados no son objeto de recurso: En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTÍCULO 330.- Imposibilidad de Subsanan requisitos: El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTÍCULO 331.- Admisión o Inadmisión del recurso: Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos el auto in admitirá el recurso.



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

ARTÍCULO 332.- Notificación del auto admisorio o inadmisorio: El auto admisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTÍCULO 333.- Recurso contra el auto inadmisorio: Contra el auto que in admite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 334.- Término para resolver el recurso contra el auto inadmisorio: El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTÍCULO 335.- Término para fallar el recurso de reconsideración: El funcionario competente de la Secretaría de hacienda tendrá un plazo de tres (3) meses para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

ARTÍCULO 336.- Suspensión del término para resolver el recurso de reconsideración: El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

ARTÍCULO 337.- Silencio administrativo positivo: Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

ARTÍCULO 338.- Agotamiento de la vía Gubernativa: La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la Inadmisión del recurso.

CAPITULO VIII

PROCEDIMIENTOS PARA IMPONER SANCIONES

ARTICULO 339.- Término para imponer sanciones: Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 340.- Sanciones aplicadas dentro del cuerpo de la liquidación oficial: Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

ARTÍCULO 341.- Sanciones aplicadas mediante resolución independiente: Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTÍCULO 342.- Contenido del pliego de cargos: Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado
3. Identificación y dirección
4. Resumen de los hechos que configuren el cargo
5. Términos para responder

ARTICULO 343.- Término para la respuesta: Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesaria.

ARTÍCULO 344.- Término de pruebas y resolución: Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTÍCULO 345.- Resoluciones de sanción: Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

Parágrafo. En Caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

ARTÍCULO 346.- Recursos Que proceden: contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el jefe de la División de Impuestos dentro del mes siguiente a su notificación, Alcalde Municipal o su Secretaria De Hacienda Municipal

ARTÍCULO 347.- Requisitos: El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este Estatuto para el recurso de reconsideración.

ARTICULO 348.- Reducción de sanciones: sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

Parágrafo 1. Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

Parágrafo 2. La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

CAPITULO IX NULIDADES

ARTÍCULO 349.- Causales de Nulidad: Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se permite el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determina con base en declaraciones periódicas
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal
5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 350.- Término para alegarlas: dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

CAPITULO X REGIMEN PROBATORIO

ARTICULO 351.- Las decisiones de la Administración Tributaria deben fundarse en los hechos probados: La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Estatuto o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 352.- Idoneidad de los medios de prueba: La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTÍCULO 353.- Oportunidad para allegar pruebas al expediente: Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La división de impuestos podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTICULO 354.- Vacíos probatorios: Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTICULO 355.- Presunción de veracidad: Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTICULO 356.- Término para practicar pruebas: Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día y hora en que vence el término probatorio.

CAPITULO XI RECAUDO DE LAS RENTAS

ARTICULO 357.- Formas de Recaudo: El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se puede efectuar en forma directa en la Secretaría de Hacienda Municipal por la administración delegada cuando se verifica por conducto de las empresas públicas municipales o por medio de las entidades financiera que se autoricen para tal fin.

ARTÍCULO 358.- Autorización para recaudar Impuestos Municipales: El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

El desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los bancos y entidades financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTICULO 359.- Cumplimiento de las obligaciones por parte de los Bancos y Entidades Financieras: Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

contribuyente, debiendo , además consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del fisco municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en las normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTÍCULO 360.- Consignación de lo retenido: Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 361.- Forma de Pago: las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

PARAGRAFO: El Gobierno Municipal, previa su reglamentación podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

ARTICULO 362.- Acuerdos De pago: Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por el Secretario de Hacienda, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, la Secretaría de hacienda mediante resolución, podrá conceder el deudor facilidades para el pago, hasta por un término de tres (3) años, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

PARAGRAFO: La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a la tasa de interés moratorio que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

ARTÍCULO 363.- Prueba del pago: El Pago de los tributos, tasas, y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos de pago correspondientes.

TITULO IV REGIMEN SANCIONATORIO

Honorable Concejo Municipal CAPITULO I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 364.- Facultad de Imposición: La Secretaría de Hacienda directamente o a través de sus divisiones, secciones o grupos está facultada para imponer las sanciones de que trata este Estatuto.



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

ARTÍCULO 365.- Forma de Imposición de Sanciones: Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTICULO 366.- Prescripción: La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por resolución independiente.

PARAGRAFO: En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

ARTICULO 367.- Sanción Mínima: Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción será equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mínimo mensual legal vigente del año en el cual se impone.

CLASE DE SANCIONES

ARTÍCULO 368.- Sanción por mora en el pago de Impuestos: Los Contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 369.- Tasa de interés Moratorio: La tasa de interés Moratorio será la determinada anualmente por resolución del Gobierno Nacional, para los impuestos de renta y complementarios en el mes de febrero de cada año y que regirá durante los doce (12) meses siguientes. Si el Gobierno no hace la publicación, se aplicará la tasa fijada para el año anterior.

PARAGRAFO: Para la contribución de valorización se aplicará la tasa de interés especial fijada por las normas que regulan la materia.



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

ARTICULO 370.- sanción por Mora en la consignación de los valores recaudados por las entidades autorizadas: Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos, se causarán a su cargo, y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses de mora, liquidados diariamente a la tasa que rija para el impuesto sobre la renta, sobre el monto exigible no consignando oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago informada por la entidad autorizada para el recaudo, no coincida con el valor real que figure en ella, los intereses de mora imputables a la suma no consignada oportunamente, se liquidará al doble de la tasa prevista en el inciso anterior.

ARTICULO 371.- Sanción por no enviar información: las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa hasta por el cinco por ciento (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del cero punto por ciento (0.1%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del cero punto uno por ciento (0.1%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 372.- Sanción por no declarar: La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al dos por ciento (2%) del valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto predial, al diez por ciento (10%) del valor comercial del predio.
3. En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual vigente.

ARTICULO 373.- Reducción de la sanción por no declarar: Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al diez por ciento (10%), en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente:

ARTICULO 374.- Sanción por declaración extemporánea: Las personas obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de impuestos en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, sin que exceda del cien por ciento (100%) del mismo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al uno por mil (1X1000) de los ingresos brutos del período fiscal objeto de la declaración sin exceder del u o por ciento (3%) de dichos ingresos. Cuando no hubiere ingresos en el período, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o período inmediatamente anterior.

Parágrafo. Para los declarantes exentos del impuesto de industria y comercio, la sanción se liquidara sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por mil (1x1000).

ARTICULO 375.- Sanción por declaración extemporánea después del emplazamiento: Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento, o de la notificación del auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se eleva al doble, sin que pueda exceder el doscientos por ciento (200%) del impuesto, del diez por ciento (10%) de los ingresos brutos o del diez por ciento (10%) del avalúo, según el caso.

ARTÍCULO 376.- Sanción por corrección de las declaraciones: Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial.

Parágrafo 1. La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de la sanción por mora.

Parágrafo 2. Cuando la corrección de la declaración no varié el valor a pagar o la disminuya o aumente el saldo favor, no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

ARTICULO 377.- Sanción por error aritmético: Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos, o menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

ARTICULO 378.- Reducción de la sanción por error aritmético: La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 379.- Sanción por inexactitud: La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, se sancionará con una suma equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

ARTICULO 380.- Reducción de la sanción por inexactitud: Si Con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud será del cuarenta por ciento (40%) en relación con los hechos aceptados. si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá al ochenta por ciento (80%) de la inicialmente planteada.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida de la inexactitud reducida.

ARTICULO 381.- Sanciones por no exhibir o presentar pruebas luego de ser requerido para ello: Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Oficina de Impuestos, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

ARTICULO 382.- Sanción por Registro Extemporáneo: Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse que se inscriban en el registro de contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la división de Impuestos lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a medio salario mínimo legal mensual por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Quando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de (1) salario mínimo mensual legal por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

Parágrafo. La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 383.- Sanción de cierre de establecimiento: Cuando la División de Impuestos establezca que quien estando obligado a declarar y a pagar opta solo por registrarse, se entenderá anulada la certificación expedida y se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo.

ARTICULO 384.- Sanción por no registro de mutaciones o cambios en el impuesto de industria y comercio: Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la División de Impuestos, deberá el Jefe de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Jefe de la División de Impuestos le impondrá una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes.

Parágrafo. Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietario se trata.

ARTICULO 385.- sanción a las Empresas propietarias de vehículos por no presentar información en relación con el impuesto de circulación y tránsito: La información exigida a la empresas vendedoras de vehículos debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación acarreará al responsable o responsables una multa de cinco mil a quince mil pesos (\$5.000 a 15.000)M por cada infracción a favor del Tesoro Municipal que impondrá la Alcaldía Municipal, mediante resolución contra la cual procede el recurso de reposición.

ARTICULO 386.- sanción por no cancelar la Matrícula de Circulación y Tránsito: Quién no efectúe la cancelación de acuerdo con lo estipulado en este Estatuto, se hará acreedor a una sanción de medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

ARTICULO 387.- sanción por falta de Licencia en el Impuesto al sacrificio de ganado: Quién sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratase de dar al consumo, carne de ganado en el Municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto.

ARTICULO 388.- sanción por presentación de espectáculos públicos sin cumplimiento de requisitos: Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, se carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

Igual sanción aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en números superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en al División de Impuestos para la respectiva liquidación.

Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.

ARTICULO 389.- Sanción por rifas sin requisitos: Quién verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quien las, planes de juego etc. Sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivos. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 390.- Sanción por construcción urbanización o parcelación irregular: La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarreará las siguientes sanciones:

1. Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola, o cuando esta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.
2. Multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble careciendo de ésta, estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble, y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.
3. La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.
4. Se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salario mínimos legales mensuales vigentes cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento. La autorización de cerramiento, podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un noventa por ciento (90%) como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

ARTÍCULO 391.- Sanción por violación a los usos del suelo en zonas reserva agrícola: Constituye contravención de policía toda violación de la reglamentación sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola.

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas y multas, según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio ni inferior al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

ARTICULO 392.- Sanción por ocupación de vías públicas: Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda calase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa de un (1) salario mínimo diario legal por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana.

Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

ARTÍCULO 393.- Sanción por extracción de materiales de los lechos de los ríos sin permiso: A quien sin permiso extrajere el material se le impondrá una multa equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto, sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTICULO 394.- sanción por autorizar escrituras o traspasos sin el pago del impuesto: Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos o el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, el impuesto de vehículos automotores y circulación y el impuesto de registro incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Alcalde, o sus delegados, previa comprobación del hecho.

ARTÍCULO 395.- Sanción por hechos irregulares en la contabilidad: Habrá Lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

1. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el Código de Comercio.
2. No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitantes de la División de Impuestos lo exigieren
4. Llevar doble contabilidad
5. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Estatuto.

Parágrafo. Las irregularidades de que trata el presente artículo, se sancionarán con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

la Administración Municipal a los cuales se les restará el valor del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo mensual vigente.

ARTÍCULO 396.- Reducción de la sanción por irregularidades en la contabilidad: La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en las siguientes formas:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de se haya producido la resolución que impone.
2. Al setenta y cinco (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 397.- Sanción a contadores Públicos Auditores y Revisores Fiscales que violen las Normas que rigen la profesión: Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Territorial, incurrirán en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta, según lo previsto en la ley 43 de 1990.

En iguales sanciones incurrirán cuando no suministren a la Administración Tributaria Territorial o Municipal oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores a petición de la Administración Municipal o su Delegado.

ARTICULO 398.- Sanción por retiro de animal del coso Municipal sin pagar el valor respectivo: La persona que saque del coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará una multa de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTICULO 399.- Corrección de sanciones: Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

ARTICULO 400.- El funcionario que expida paz y salvo a un deudor moroso del tesoro Municipal será sancionado con multa de un (1) salario Mínimo mensual o con la destitución si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

ARTÍCULO 401.- Responsabilidad Disciplinaria: Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen Disciplinario de los Empleados Públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos municipales las siguientes infracciones:

1. La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos.
2. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior. Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la Administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 402.- Prelación de créditos fiscales: Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece dentro de la prelación de créditos.

ARTÍCULO 403.- Incorporación de normas: Las Normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este Estatuto, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

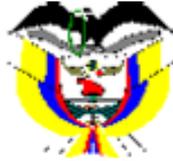
ARTÍCULO 404.- Autorización al Alcalde: Facultase al alcalde Municipal para incrementar anualmente las tarifas, los valores absolutos expresados en el Estatuto, con el índice general de precios certificados por el DANE entre el 1º de octubre del año anterior y el 30 de Diciembre del año en curso.

Así mismo se autoriza para generar descuentos a los intereses moratorios que generan el predial e industria y comercio.

Tal incremento y descuentos se harán mediante resolución motivada que se expedirá anualmente

ARTICULO 405.- Tránsito de Legislación: En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirá por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 406.- Ajuste de valores: Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementarán anualmente en el índice de precios



CONCEJO MUNICIPAL

CONVENCIÓN N. DE. S.

al consumidor certificado por el DANE año a año; por acuerdo Municipal o decreto debidamente facultado y motivado.

ARTÍCULO 407.- Otras facultades. Facultase al Alcalde Municipal para que expida y reglamente el proceso de liquidación y cobro en valores expresados en salarios mínimos de las rentas contractuales para arrendamientos, alquileres de maquinaria y equipos, multas, fotocopias, certificaciones, formularios, publicaciones, publicidad exterior y auditiva en época electoral, licencias urbanísticas en todas las modalidades, servicios de tránsito y otros servicios de la administración municipal que no quedasen contemplados en el presente estatuto y que se establezcan debido a la necesidad de generarlos a la comunidad, así como para las demás especies que deban regularse y tendientes a la recuperación de gastos en que incurre la administración, previa verificación de precios de mercado y sin que en ningún caso exceda del mas 20% de cada uno de ellos.

Los valores que se establezcan deberán atender los precios de mercado, normas policivas y en general los lineamientos definidos por disposiciones legales que rijan cada una de las materias.

La norma que así se expida, podrá ajustarse periódica o anualmente según las exigencias en los cambios de los costos del servicio previa autorización del concejo municipal.

ARTÍCULO 408.- Revisión Jurídica del Departamento: Remítase copia del presente Acuerdo al despacho del señor Gobernador para su respectiva revisión jurídica.

ARTICULO 409.- Vigencia: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación, previa su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias a la ley y los estatutos tributarios.

Dado en el salón del Honorable Concejo Municipal, a los treinta (30) días del mes de Noviembre de 2014.

EIDER RINCÓN BARBOSA

C.C N° 1.004.818.086 de Convención
Presidente H. Concejo Municipal

JESÚS EMIRO REYES PALLARES

C.C N° 13.372.595 de Convención
1er Vicepresidente

LUIS EDUARDO LEMUS ARCINIEGAS

C.C N° 13.379.015 de Convención
2do Vicepresidente

CELIA MILENA SERRANO RINCÓN

C.C N° 37.370.365 de Convención
Secretaria